

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXXXI

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de Diciembre de 1998.

Núm. 54

Director: **LIC. FRANCISCO RAMIREZ GONZALEZ**
Coordinador General Jurídico

LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Supervisora del Periódico Oficial

Tel. 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 235.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 16, 19, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 1 - 14

Decreto Núm. 236.- Que contiene la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Págs. 15 - 21

Decreto Núm. 237.- Que aprueba la prórroga del nombramiento de Sub-Procurador de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor del C. Licenciado Raúl Durán Moreno.

Págs. 22 - 25

Decreto Núm. 238.- Que aprueba las tarifas propuestas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio 1999.

Págs. 26 - 34

Decreto Núm. 239.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 35 - 41

Decreto Núm. 240.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-J al Artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 42 - 48

Decreto Núm. 241.- Que contiene la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

Págs. 49 - 60

Decreto Núm. 244.- Que contiene la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

Págs. 61 - 77

Decreto Núm. 245.- Que aprueba la Cuenta Pública del Estado, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del Ejercicio Fiscal de 1998.

Págs. 78 - 89

Decreto Núm. 331.- Que contiene la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Págs. 90 - 178

Decreto Núm. 332.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al Artículo 4º. y se reforma el párrafo primero del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 179 - 184



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 235.

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, **D E C R E T A:**

ANTECEDENTES:

1. CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1997, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, SUSCRIBIÓ E HIZO LLEGAR A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LA CORRESPONDIENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CALIDAD DE CÁMARA DE ORIGEN EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

2. EN SESIÓN CELEBRADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1997, LOS CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA MISMA, DIERON CUENTA AL PLENO Y EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA TURNÓ LA INICIATIVA MENCIONADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCIÓN DE LA CITADA CÁMARA, LAS CUALES ACORDARON INTEGRAR UNA SUBCOMISIÓN DE SENADORES MIEMBROS DE LAS MISMAS QUE PRESENTARÍAN UN PROYECTO DE DICTAMEN.

3. ASIMISMO, LAS COMISIONES REFERIDAS RESPONSABLES DEL DICTAMEN, DETERMINARON LA REALIZACIÓN DE CINCO FOROS REGIONALES PARA RECABAR LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN EL TEMA Y CONOCEDORES DEL MISMO. DICHS FOROS REGIONALES, A LOS QUE ACUDIERON MIEMBROS DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS, INSTITUCIONES ACADÉMICAS, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LEGISLADORES LOCALES Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO, FUERON CELEBRADOS EN LAS CIUDADES DE TIJUANA, VILLAHERMOSA, MONTERREY, GUADALAJARA Y MÉRIDA.

4. CON BASE EN DICHA REUNIONES DE CONSULTA CIUDADANA CUYAS PROPUESTAS FUERON DEBIDAMENTE VALORADAS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DE LA CÁMARA DE SENADORES, ASÍ COMO EN LAS MÚLTIPLES REUNIONES INTERNAS SOSTENIDAS POR LAS MISMAS PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE, DICHAS COMISIONES FORMULARON EN SU DICTAMEN LA PROPUESTA DE CAMBIOS A LA REDACCIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA E INCLUSO LA SUPRESIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, POR LAS CONSIDERACIONES QUE EN SU MOMENTO SE VALORARON.

5. CABE SEÑALAR QUE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TODO MOMENTO SE MANTUVIERON ATENTOS A LOS TRABAJOS REALIZADOS EN EL SENADO, HABIDA CUENTA DE LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE ESTE PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL INICIADO EN EL MISMO, PARA ATENDER EL LEGÍTIMO Y URGENTE RECLAMO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SANCIÓN A LOS DELINCUENTES.

6. EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 1998, CON DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN Y SIN QUE HUBIESE ORADORES INSCRITOS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL, LA CÁMARA DE SENADORES APROBÓ EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE DECRETO, POR 101 VOTOS EN PRO DEL DICTAMEN Y NINGUNO EN CONTRA AL SER VOTADO EN LO GENERAL, ASÍ COMO TRES VOTOS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 123 Y 98 VOTOS EN PRO DE LOS DEMÁS ARTÍCULOS, AL SER VOTADO EN LO PARTICULAR.

7. EN SESIÓN EFECTUADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 1997, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, FORMARON LA SUBCOMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE DICTAMEN, CONTANDO CON LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANTUVIERON DIVERSAS REUNIONES DE TRABAJO E INTERCAMBIARON PUNTOS DE VISTA, A PARTIR DEL SEGUIMIENTO, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS QUE REALIZARON.

8. EN VIRTUD DE QUE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE NOS OCUPA, FUE PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, COMO LO

DISPONE EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO PARLAMENTARIO RELATIVO A LAS SESIONES, INTEGRACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUSO A LA DISCUSIÓN EN LO GENERAL, RESULTANDO APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR.

9. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE DIÓ CUENTA AL PLENO DE ESTE H. CONGRESO, DE LA RADICACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO EN ESTUDIO Y LA PRESIDENCIA PIDIÓ A LA SECRETARÍA FUERA TURNADA A LA COMISIÓN QUE SUSCRIBE, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL, ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO CONOCER Y APROBAR COMO PARTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE DE LA FEDERACIÓN, LAS REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE QUE ÉSTAS PUEDAN TENER VIGENCIA.

SEGUNDO. QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES, SON RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y ENTRE ELLOS DEBE HABER UNA CORRECTA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN, EN LAS QUE CADA UNO DE LOS PODERES PÚBLICOS CUMPLA A CABALIDAD LAS RESPONSABILIDADES QUE LE COMPETEN EN MATERIA DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. POR ESTO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONGRUENCIA CON LOS OBJETIVOS QUE SEÑALÓ EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, INICIÓ UN PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECORRE LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROCURACIÓN Y LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA PARA LA LUCHA EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA, ENVIANDO LA CORRESPONDIENTE INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. QUE AL COINCIDIR TOTALMENTE POR ENCONTRAR Y APORTAR MEDIOS IDÓNEOS PARA ALCANZAR NUEVOS Y NUMEROSOS TRIUNFOS EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA DELINCUENCIA, ASÍ COMO PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA ACCIÓN PERSECUTORIA DE LOS DELITOS, ES IMPORTANTE LLEVAR A CABO LA

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE NOS HA HECHO LLEGAR, COMO UN MENSAJE A LA REPÚBLICA Y UNA ADVERTENCIA A LOS DELINCUENTES, PARTICULARMENTE A LOS CRIMINALES ORGANIZADOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA NACIÓN SE ENCUENTRA UNIDA PARA ENFRENTARLOS Y COMBATIRLOS.

CUARTO. QUE EN OTRAS REFORMAS CONSTITUCIONALES REALIZADAS PARA MEJORAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, SE APROBÓ UNA NUEVA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ASÍ COMO UN CONJUNTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA INCREMENTAR SUS FACULTADES DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, COMO EN EL CASO DE QUE SE REQUIERE DE LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, PARA NOMBRAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA POSIBILIDAD DE PODER IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO Ó DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS ÓRGANOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

QUINTO. QUE TAMBIÉN ESTA REFORMA QUE AHORA NOS OCUPA, ABARCA DECISIONES FUNDAMENTALES TANTO DE FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO DE ASPECTOS ORGANIZACIONALES, A FIN DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PARTICULARES, HACER REALIDAD SU ACCESO A LA JUSTICIA Y ASEGURAR QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY EFECTIVAMENTE LA CUMPLAN.

SEXTO. QUE EL INCREMENTO A LA DELINCUENCIA EN NUESTRO PAÍS ES SUMAMENTE ALARMANTE Y EN ESPECIAL LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE CADA DÍA ES MÁS AUDAZ Y REFLEJA UNA ACTITUD DE RETO A LA CAPACIDAD DE RESPUESTA PARA CONTENERLOS Y SANCIONARLOS POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS. LAS RAZONES DE DICHO INCREMENTO SON VARIADAS Y SE ENCUENTRAN EN CAUSAS INTERNAS Y EXTERNAS, COMO CONSECUENCIA DE UN MUNDO EN EL QUE LA GLOBALIZACIÓN DE LOS PROCESOS SOCIALES SE PRESENTA NO SÓLO EN LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE SATISFACTORES, SINO TAMBIÉN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE AHORA SE TRATAN DE REPRIMIR.

SEPTIMO. QUE DE ACUERDO CON LAS ESTADÍSTICAS FORMULADAS TANTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL

DISTRITO FEDERAL, COMO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ÍNDICE DE CRIMINALIDAD HA AUMENTADO, PERO LO MÁS ALARMANTE ES LA IMPUNIDAD QUE SE HA OBSERVADO, MISMO QUE FUE AFIRMADO POR EL DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL RENDIR SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUIEN AFIRMÓ QUE: "VIVIMOS LAS CONSECUENCIAS DE LEYES PERMISIVAS Y REFORMAS INSUFICIENTES, DE AÑOS DE NEGLIGENCIA, IMPREVISIÓN Y CORRUPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROCURAR JUSTICIA; DE LA APLICACIÓN DE PENAS QUE EN VEZ DE CASTIGAR A LOS DELINCUENTES, PROPICIAN SU IMPUNIDAD Y CON ELLA SU REINCIDENCIA", PRECISANDO QUE "ACTUALMENTE DE CADA CIENTO DELITOS QUE SE COMETEN, 95 SON DEL FUERO COMÚN. ESTO SIGNIFICA QUE DEBEN SER PERSEGUIDOS Y CASTIGADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES".

SE REQUIERE POR LO TANTO, ENTRE OTRAS ACCIONES A EMPRENDER, MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EFICIENTAR LAS TAREAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA INVESTIGADORA, DOTÁNDOLES DE UN MARCO JURÍDICO MÁS ADECUADO A LAS SITUACIONES QUE ENFRENTAN EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN.

OCTAVO. QUE LA CONSULTA CIUDADANA REALIZADA POR LOS DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y A LA CUAL ASISTIERON MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SE CONTÓ CON LA PARTICIPACIÓN DE DIFERENTES PONENTES ENTRE LOS CUALES SE PUEDEN CITAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS PROCURADORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, FUNCIONARIOS DE DICHAS DEPENDENCIAS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DEL PODER JUDICIAL, MIEMBROS DE ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIRIGENTES DE ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASÍ COMO ABOGADOS POSTULANTES, REUNIÉNDOSE TAMBIÉN CON EL PLENO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURADORES DE JUSTICIA. ASIMISMO LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE DIÓ ORIGEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO EN ESTUDIO, FUÉ SOMETIDA AL EXÁMEN DEL CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

NOVENO. QUE EN EL ARTÍCULO 16 LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PROPONE QUE PARA LIBRARSE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN SE REQUIERE, ENTRE OTRAS FORMALIDADES, QUE "EXISTAN DATOS QUE

ACREDITEN LA PROBABLE EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE QUE SE TRATE". AL RESPECTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN MODIFICÓ LA PROPUESTA, SUSTITUYENDO DICHA FORMALIDAD POR LA CONSISTENTE EN QUE "EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO", AGREGANDO DESDE LUEGO COMO REQUISITO QUE LOS DATOS EXISTENTES HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. LO ANTERIOR POR CONSIDERAR INSUFICIENTE LA ACREDITACIÓN DE LA MERA "PROBABILIDAD" DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PARA JUSTIFICAR UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, PUESTO QUE PODRÍA DAR LUGAR A EXCESOS QUE INCREMENTARAN EL NÚMERO DE APREHENSIONES SÓLO POR SOSPECHAS O SUPOSICIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. ASIMISMO SE CONSIDERÓ MÁS APROPIADO ADOPTAR EL CONCEPTO DE "CUERPO DEL DELITO" EN LUGAR DEL CONCEPTO "ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL, PORQUE SE CONSIDERA QUE EL CUERPO DEL DELITO ES "EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO PREVISTO COMO DELITO POR LA LEY" Y COMO SE TRATA DE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL, EL GRADO DE CONVICCIÓN DEL JUZGADOR NO TIENE QUE SER PLENO, POR LO QUE ES SUFICIENTE PARA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL APOYO DE DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

DECIMO. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 19, EL CONGRESO DE LA UNIÓN INTRODUJO REQUISITOS ESPECÍFICOS QUE EL JUEZ DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; TODA VEZ QUE ESTE ACTO SIGNIFICA EL INICIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, SE DETALLAN CLARAMENTE SUS ELEMENTOS, DE LA MISMA FORMA QUE ESTUVO ESTABLECIDO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 1993. LOS ELEMENTOS DE JUICIO SON: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIA DE LA EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBERÁN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. PARA SER CONGRUENTES LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES, EN ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO SE INTRODUJO EL CONCEPTO "CUERPO DEL DELITO", CON EL MISMO AFÁN SE SUPRIMIÓ LA PALABRA "PLENA", RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, YA QUE LA CONVICCIÓN PLENA ES PROPIA DE LA PARTE FINAL DEL PROCESO, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS.

ASIMISMO Y EN RAZÓN DE LA DISTINCIÓN ENTRE "TÉRMINO" Y "PLAZO", ENTENDIDO AQUÉL COMO UN MOMENTO ESPECÍFICO Y ÉSTE

COMO UN PERÍODO DE TIEMPO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN HIZO LA PRECISIÓN JURÍDICA PERTINENTE EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 19. POR CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LIBERAR AL INDICIADO SI AL TÉRMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS NO SE RECIBE EL DOCUMENTO NECESARIO PARA MANTENERLO PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR SEGURIDAD JURÍDICA SE INTRODUJO LA PRECISIÓN DE QUE ES LA AUTORIDAD "RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO" LA QUE TIENE A SU CARGO ESTA OBLIGACIÓN Y NO SIMPLEMENTE CUALQUIER AUTORIDAD.

DECIMO PRIMERO. QUE EN EL ARTÍCULO 22 SE REUBICÓ EL PÁRRAFO MATERIA DE LA ADICIÓN, PARA DEJARLO COMO PÁRRAFO TERCERO DEL MISMO, EN LUGAR DEL PÁRRAFO CUARTO, A FIN DE QUE LA FIGURA DE APLICACIÓN DE BIENES EN FAVOR DEL ESTADO, APAREZCA DESPUÉS DEL PÁRRAFO REFERENTE A LA CONFISCACIÓN DE BIENES. ADEMÁS PRECISÓ QUE LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO, DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE UNA CONFISCACIÓN DE BIENES Y DICHA FIGURA ES APLICABLE SÓLO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE PENAL -INVESTIGACIÓN O PROCESO-, PARA DEJAR A SALVO LOS QUE CORRESPONDAN A OTRAS MATERIAS, COMO LA FISCAL O LA ADMINISTRATIVA.

SE SUSTITUYÓ LA EXPRESIÓN "PODRÁ RESOLVER" POR "RESOLVERÁ", TODA VEZ QUE SE CONSIDERÓ QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE APLICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA EMITIRLA, NO ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUEZ SINO QUE ES SU OBLIGACIÓN DECRETARLA. TAMBIÉN SE SUSTITUYÓ LA REFERENCIA A BIENES "QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO Ó PRODUCTO DE AQUELLOS DELITOS GRAVES Ó PREVISTOS COMO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA", POR LA EXPRESIÓN RELATIVA A BIENES "QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN Ó PROCESO QUE SE SIGAN POR DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA", TODA VEZ QUE LA FIGURA INTRODUCIDA PUEDE SER APLICADA AÚN CUANDO NO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIA, COMO SE REDACTÓ EN LA INICIATIVA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL CONCEPTO DE BIENES ASEGURADOS SE REFIERE A AQUELLOS QUE POR SER INSTRUMENTO, OBJETO Ó PRODUCTO DEL DELITO, DEBEN SER ASEGURADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN, SEA PORQUE SE TRATE DE HUELLAS DEL DELITO Ó PORQUE DEBAN SER DECOMISADOS COMO RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTRODUCE IGUALMENTE EN ESTE ARTÍCULO, EL CONCEPTO DE "CUERPO DEL DELITO" AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.

SE PRECISA QUE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE PUEDE PONER FIN NO SÓLO AL PROCESO SINO TAMBIÉN A LA INVESTIGACIÓN, PUESTO QUE SE TRATA DE EVITAR SITUACIONES DE LEGITIMACIÓN DE

BIENES, POR EJEMPLO, CUANDO LA MUERTE DEL PRESUNTO MIEMBRO DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA OCURRE EN EL CURSO DE UNA INVESTIGACIÓN O EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON LO QUE EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE, LOS BIENES QUE DICHA PERSONA DISPONÍA EN SUS ACTIVIDADES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PUEDEN SER APROVECHADOS POR OTRA PERSONA PARA OTROS FINES.

SE SUSTITUYÓ LA CONJUGACIÓN "FUERE POSEEDOR, PROPIETARIO O SE HAYA CONDUCTIDO COMO TALES", POR LA EXPRESIÓN "HAYA SIDO POSEEDOR, PROPIETARIO O SE HAYA CONDUCTIDO COMO TALES", A FIN DE MANTENER LA CONGRUENCIA GRAMATICAL Y CON LOS SÚCESOS DE LA REALIDAD, PRECISANDO LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO PREVIO, A FIN DE CONCEDER EL DERECHO DE AUDIENCIA A TERCEROS POSEEDORES O ADQUIRENTES DE BUENA FE.

DECIMO SEGUNDO. QUE EN EL APARTADO B, FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE RECONOCIÓ QUE EL PROPÓSITO DE LA REFORMA ES CREAR UN RÉGIMEN LEGAL DE EXCEPCIÓN PARA REGULAR EL TRABAJO DE QUIENES, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD NACIONAL O LA SEGURIDAD PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES CONGRUENTE CON LA RESTRICCIÓN QUE YA EXISTÍA Y QUE CREA UN RÉGIMEN LEGAL DE EXCEPCIÓN PARA CIERTOS TRABAJADORES.

SE INTRODUCEN IMPORTANTES MODIFICACIONES HACIENDO REFERENCIA ESPECÍFICA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, YA QUE EL CONCEPTO DE "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA" QUE SE UTILIZÓ EN LA INICIATIVA ES MÁS AMPLIO AL QUE CORRESPONDE AL OBJETIVO QUE SE PERSIGUE CON LA REFORMA, COMO SE DESPRENDE DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 73 FRACCIÓN XXIII CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE LA MISMA ACOTACIÓN FUE INTRODUCIDA EN EL CASO DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII QUE NOS OCUPA, A FIN DE DAR CONGRUENCIA A AMBOS PÁRRAFOS. SE FORMULA UNA MENCIÓN EXPRESA DEL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA REFORMA, EN VIRTUD DE SU NUEVO STATUS JURÍDICO.

DENTRO DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTA FRACCIÓN, QUE SE ADICIONA, LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PROPONÍA QUE "EN NINGÚN CASO

PROCEDA REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN DE LA PLAZA, CARGO O COMISIÓN" ; AL EFECTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSIDERÓ QUE LA NATURALEZA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA DEL PUESTO ES PROPIA DE LAS LEYES O REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, POR LO QUE AL PARECERLE INNECESARIA LA MENCIÓN HECHA, LA SUSTITUYÓ POR LA EXPRESIÓN "SIN QUE PROCEDA SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN" Y PARA EVITAR CONFUSIONES, SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE ESTA REFORMA SÓLO SE APLICARÁ, EN CUANTO A LA REMOCIÓN A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEJANDO ESTABLECIDO QUE LA REMOCIÓN DE MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGULARÁ EN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRÈSO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- LA LVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LOS DOS SUBSECUENTES PASAN A SER TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 19; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y EL SUBSECUENTE PASA A SER EL CUARTO PÁRRAFO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 16.-

NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA Ó QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

....

....

....

....

....

....

....

....

ARTÍCULO 19.- NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN EL QUE SE EXPRESARÁN: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBERÁN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

ESTE PLAZO PODRÁ PRORROGARSE ÚNICAMENTE A PETICIÓN DEL INDICIADO, EN LA FORMA QUE SEÑALE LA LEY. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN SU PERJUICIO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE

INTERNADO EL INDICIADO, QUE DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO NO RECIBA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, DEBERÁ LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL PLAZO Y, SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRÁ AL INDICIADO EN LIBERTAD.

....

....

ARTÍCULO 22.-

....

NO SE CONSIDERARÁ CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVERÁ QUE SE APLIQUEN EN FAVOR DEL ESTADO LOS BIENES QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN O PROCESO QUE SE SIGAN POR DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CUANDO SE PONGA FIN A DICHA INVESTIGACIÓN O PROCESO, SIN QUE HAYA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SE DICTARÁ PREVIO PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE OTORQUE AUDIENCIA A TERCEROS Y SE ACREDITE PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO PREVISTO POR LA LEY COMO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE BIENES RESPECTO DE LOS CUALES EL INCULPADO EN LA INVESTIGACIÓN O PROCESO CITADOS HAYA SIDO POSEEDOR, PROPIETARIO O SE HAYA CONDUCTO COMO TALES, INDEPENDIEMENTE DE QUE HUBIERAN SIDO TRANSFERIDOS A TERCEROS, SALVO QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE SON POSEEDORES O ADQUIRENTES DE BUENA FE.

....

ARTÍCULO 123.-

....

A.-

I. A XXXI.-

B.-

I. A XII.-

XIII.- LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA FEDERACIÓN, PODRÁN SER REMOVIDOS DE SU CARGO SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA REMOCIÓN SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, SIN QUE PROCEDA SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR LA REMOCIÓN Y, EN SU CASO, SÓLO PROCEDERÁ LA INDEMNIZACIÓN. LA REMOCIÓN DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE FRACCIÓN, SE REGIRÁ POR LO QUE DISPONGAN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

XIII. BIS Y XIV.-"

TRANSITORIO

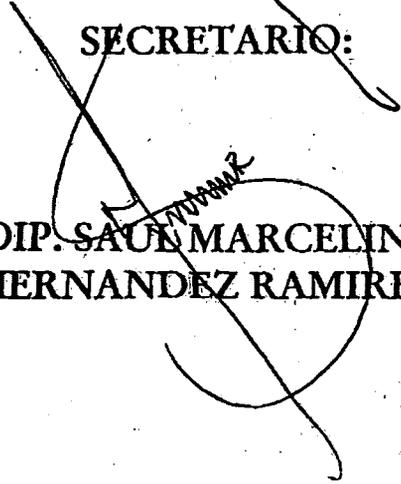
UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

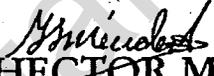
PRESIDENTE


DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:


DIP. SAUN MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

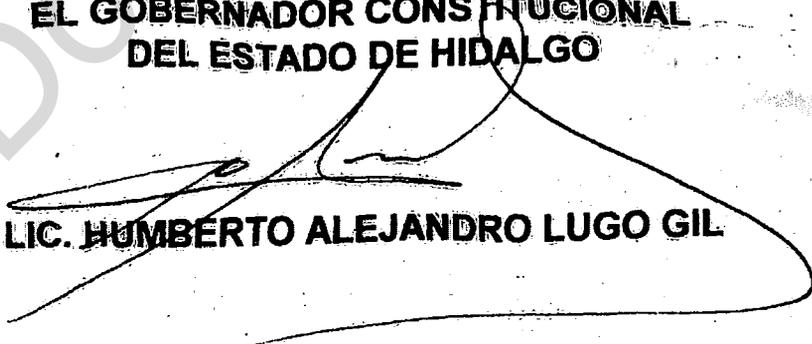
SECRETARIO:


DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

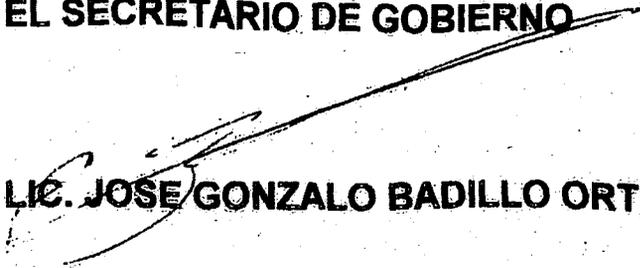
EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M . 236.

**QUE CONTIENE LA LEY DEL PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

D E C R E T A:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, así como expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que en el Decreto número 6 de la I Legislatura del H. Congreso del Estado, se estableció que el Gobierno reglamentará todo lo relativo a la redacción del Periódico Oficial, fijándose en el presupuesto de egresos los gastos indispensables a este objeto, por lo que el Periódico Oficial tenía su fundamentación en el mencionado Decreto.

TERCERO. Que el Periódico Oficial es el órgano del Gobierno del Estado, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el Estado las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Tres Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

CUARTO. Que tomando en cuenta el volumen de las publicaciones de los tres Poderes del Estado y que la división de éstos no implica separación, sino colaboración, se estima conveniente que sus publicaciones y las del Gobierno Federal que deban hacerse, se realicen en un solo medio de información, el Periódico Oficial, respetando la naturaleza de las mismas. Por ello en el proyecto de ley se especifica claramente que las leyes y Decretos que no puedan ser vetados conforme a la ley por el C. Gobernador, deberán publicarse sin más trámite.

QUINTO. Que entre las anteriores, se encuentran las Leyes y Decretos federales que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las que se refiere el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las demás leyes.

SEXTO. Que la Iniciativa de ley en estudio, propone que se agregue un capítulo relacionado con las características que debe tener el Periódico Oficial, para darle presentación, uniformidad y seguridad, así como su periodicidad, precio y segura distribución.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. La presente ley es de interés público y tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones en el Periódico Oficial.

Artículo 2º. El Periódico Oficial, es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las leyes y decretos de carácter federal y municipales, para darles vigencia, validez y demás efectos legales.

Artículo 3º. La publicación de los actos a que se refiere el artículo precedente, hará efectos de notificación en forma, en los términos de la ley respectiva en que se fundamente tal publicación.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACION.

Artículo 4º. La dirección encargada de la publicación del Periódico Oficial, estará integrada por:

- I.- Un Director General, función que recaerá en el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado;
- II.- Un Director de Redacción, cuya función será la de supervisar los trámites inherentes a la revisión, integración y revisión del periódico, su cotejo con placas, negativos, impresión, encuadernación y refinación en el área de imprenta, así como de su compilación y venta al público;
- III.- Un Jefe de información, recopilación y atención al público;
- IV.- Un Jefe del área técnica y
- V.- Formadores y tipografistas.

CAPITULO TERCERO.

DEL CONTENIDO.

Artículo 5º. En el Periódico se publicarán, de acuerdo con las leyes aplicables:

- I.- Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el H. Congreso Constituyente Permanente de la Unión;

- II.- Las leyes y decretos y demás disposiciones federales procedentes;
- III.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aprobadas por el H. Congreso Constituyente Permanente del Estado;
- IV.- Las leyes, decretos y demás disposiciones locales;
- V.- Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas municipales procedentes;
- VI.- Acuerdos administrativos;
- VII.- Licitaciones públicas;
- VIII.- Avisos notariales;
- IX.- Edictos;
- X.- Convocatorias de accionistas en términos de la Ley de Sociedades Mercantiles;
- XI.- Estados financieros;
- XII.- Avisos de fusión y liquidación y
- XIII.- Los demás actos que merezcan esta publicidad.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS CARACTERISTICAS DEL PERIODICO OFICIAL.

Artículo 6º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, se editará en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o donde excepcionalmente, radique el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, deberá contener impresos los siguientes datos:

- a) El nombre del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo;
- b) Logotipo de Gobierno del Estado de Hidalgo;
- c) Nombre y cargo de los funcionarios responsables de la publicación;

d) Fecha y número de publicación y

e) Sumario o índice.

Artículo 8º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, deberá ser publicado en forma ordinaria cada siete días y las veces que sea necesario, cuando las urgencias del caso, así lo requieran, mediante alcances o número "BIS".

Artículo 9º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, será editado en cantidad suficiente, que garantice la satisfacción de la demanda en todo el Estado.

Artículo 10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar o por suscripción.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS PUBLICACIONES.

Artículo 11. Las publicaciones deberán hacerse en los términos autorizados.

Artículo 12. Tratándose de publicaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, que no requieran de la sanción previa del Ejecutivo, éste las ordenará sin más trámite.

Artículo 13. Todas las publicaciones deberán hacerse en las páginas del Periódico Oficial, alcances o números "BIS", de acuerdo a la naturaleza de la publicación que así lo requiera.

Artículo 14. Las publicaciones deberán hacerse en el número del Periódico Oficial más próximo a salir.

Artículo 15. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 16. Para los efectos de la venta del Periódico Oficial, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para distribuidores y para el público en general. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 17. Para proceder a la publicación de los documentos, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 18. Fé de Erratas, es la corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen.

Artículo 19. Las Fé de Erratas serán procedentes:

- a). Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial y
- b). Por errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 20. Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, la Dirección General, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una Fé de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 21. Cuando el contenido del documento original publicado, tenga errores insertos en el mismo, la Dirección General, previa solicitud de parte interesada y en su caso, el pago de derechos respectivos, publicará una Fé de Erratas, en la que conste la subsanación del error.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 6 de la I Legislatura del Estado de Hidalgo, de fecha 1° de julio de 1869.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRÉSIDENTE

DIP. JOSÉ CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

DIP. SAUL MARCELINO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO:

DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 237.

QUE APRUEBA LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO DE SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FAVOR DEL C. LICENCIADO RAUL DURAN MORENO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 56 FRACCIÓN VIII SEGUNDO PÁRRAFO Y 92 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ESTABLECE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y EL SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS; DEBERÁN RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, PUDIENDO SER RATIFICADOS POR EL PRIMERO.

SEGUNDO.- QUE CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1995, FUE NOMBRADO POR ESTA SOBERANÍA EL C. LIC. RAÚL DURÁN MORENO, COMO SUB-PROCURADOR GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIÉN PROTESTÓ EL CARGO EN LA MISMA FECHA, POR LO QUE, ATENTO A LO ANTERIOR Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A SOLICITUD DE LOS COORDINADORES DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HA DECIDIDO PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO COMO SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL MENCIONADO PROFESIONISTA, HASTA CONCLUIR EL DESAHOGO DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DIPUTADOS DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, INICIADO EL 10 DE AGOSTO PRÓXIMO PASADO, EN VIRTUD DE QUE CONCLUYE SU ENCARGO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO.- QUE DEL EXPEDIENTE A ESTUDIO SE DESPRENDE QUE EN EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO, EL C. LIC. RAÚL DURÁN MORENO, CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS QUE PARA SER SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTABLECE EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y HABIDA CUENTA QUE SE TRATA DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS EN BENEFICIO DEL PUEBLO DE HIDALGO, ADEMAS DE QUE DURANTE SU COMPARECENCIA, EXPUSO DE MANERA CLARA Y OBJETIVA LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN SU CLARA VISIÓN DE LA TRASCENDENTE RESPONSABILIDAD QUE ENTRAÑA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; PONDERANDO SU VIRTUAL COMPROMISO POR FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO QUE LOS HIDALGUENSES LIBREMENTE NOS HEMOS IMPUESTO, PARA ORGANIZAR Y REGULAR NUESTRAS RELACIONES SOCIALES EN UN CLIMA DE LIBERTAD Y DE CONCORDIA, TENIENDO COMO MARCO RECTOR EN ESTE PROPÓSITO REPUBLICANO EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LO QUE HA LLEVADO A EFECTO EN FORMA CONGRUENTE, RESPONSABLE Y EFICAZ DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

QUE APRUEBA LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO DE SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FAVOR DEL C. LICENCIADO RAUL DURAN MORENO.

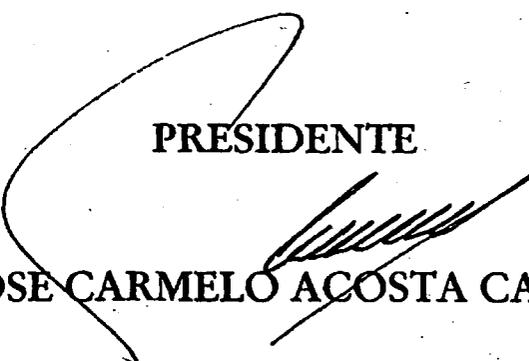
ARTICULO PRIMERO.- EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 92 SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, PRÓRROGA EL NOMBRAMIENTO HECHO EN FAVOR DEL C. LICENCIADO RAÚL DURÁN MORENO, COMO SUB-PROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HASTA EN TANTO CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DIPUTADOS DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DEL C. LIC. RAÚL DURÁN MORENO, LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO HECHO A SU FAVOR, A EFECTO DE QUE CONTINÚE DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

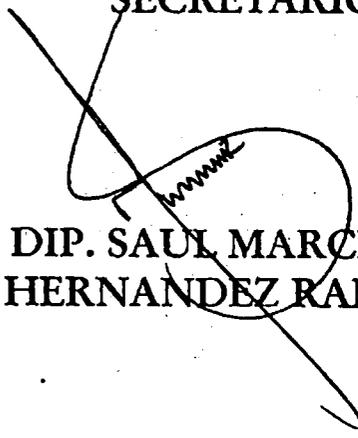
AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

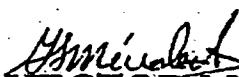

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

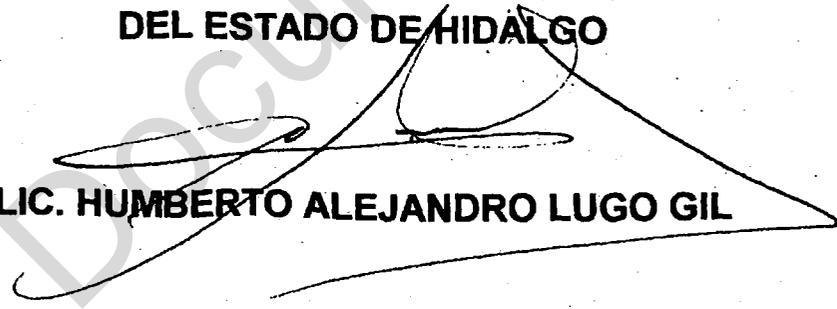

DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.


DIP. HÉCTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSÉ GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABÉD:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 238.

**QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA
JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE
ECOLOGÍA PARA EL EJERCICIO 1999.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 55 y 56 fracción I de la Constitución Política de la Entidad y 98 bis. A, de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los organismos descentralizados como personas jurídicas cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la administración pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, previa su aprobación por el H. Congreso del Estado y los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para tener vigencia y aplicabilidad.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que señala la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es competencia del Gobierno de la Entidad el establecimiento de las medidas necesarias para prohibir las fuentes contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal. Así también, deberá autorizar la realización de todas las obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, por lo que para obtener dicha autorización de la autoridad correspondiente, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental. Corresponderá al Gobierno Estatal la evaluación del impacto ambiental, de acuerdo a las particularidades señaladas en la propia Ley.

TERCERO. Que la misma Ley señalada en el considerando que antecede, establece que el Ejecutivo está facultado para sancionar a quienes violen las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

CUARTO. Que por Decreto Gubernamental número 10, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de julio de 1994; se creó el Organismo Público descentralizado denominado Consejo Estatal de Ecología y es este el que tiene asignada la potestad de aplicar las sanciones citadas en el considerando anterior, por medio de su Junta de Gobierno.

QUINTO. Que la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología, ha estudiado y dictaminado las tarifas para el ejercicio 1999, necesarias para el desarrollo de sus funciones que constituyen el patrimonio del referido organismo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 del Decreto de su creación, mismas que deberán ser aprobadas por esta Soberanía.

SEXTO. Los recursos que perciba el Consejo Estatal de Ecología, deben estar regulados mediante tarifas proporcionales y equitativas que se destinen a la investigación, diseño y aplicación de programas y proyectos que coadyuven a la conservación y protección de la naturaleza y medio ambiente, debiendo las mismas ser aprobadas por esta Soberanía.

SEPTIMO. Que conscientes del complejo entorno económico nacional e internacional y que la preocupación por conservar el medio ambiente es compartida por la sociedad en general, los cobros por concepto de rechazo de las verificaciones de los automotores quedan suspendidos en este ejercicio fiscal.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA
JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE
ECOLOGÍA PARA EL EJERCICIO 1999.**

Artículo Unico. Se aprueban las tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el ejercicio 1999, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO. El servicio de verificación vehicular sólo podrá hacerse en los centros debidamente autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

SEGUNDO. Para la autorización inicial de centros de verificación vehicular, deberán cubrirse los requisitos administrativos y técnicos que establezca el Consejo Estatal de Ecología y pagar la cantidad de \$ 6,000.00 y ppr la renovación anual de dicha autorización \$3,000.00

TERCERO. Por cada verificación vehicular y la expedición del certificado correspondiente, los centros autorizados sólo podrán cobrar a los usuarios la cantidad de \$60.00

CUARTO. Los centros de verificación vehicular autorizados deberán enterar al Consejo Estatal de Ecología la cantidad de \$ 18.00 por cada certificado de verificación oficial que expidan.

QUINTO. Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y análisis de riesgo, a empresas industriales y de servicios, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas: (incluye giros a regularizarse)

D) A la micro industria ó servicio \$ 550.00

En caso de que su alcance operativo e impacto en el ambiente impliquen la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a las cuotas previstas para la pequeña industria.

II)	A la pequeña industria o servicio:	
a)	Por la recepción y evaluación de Informe preventivo	\$ 650.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	\$ 750.00
c)	Modalidad intermedia	\$ 900.00
d)	Modalidad específica	\$ 1,000.00
e)	Por la recepción y análisis del estudio de riesgo:	\$ 3,000.00
III)	A la mediana industria o servicio:	
a)	Por la recepción y evaluación de Informe preventivo	\$ 850.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	\$ 1,000.00
c)	Modalidad intermedia	\$ 1,250.00
d)	Modalidad específica	\$ 1,500.00
e)	Por la recepción y análisis del estudio de riesgo:	\$ 3,000.00
IV)	A la gran industria o servicio:	
a)	Por la recepción y evaluación de Informe preventivo	\$ 1,200.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	\$ 2,400.00
c)	Modalidad intermedia	\$ 2,700.00

- | | | | |
|----|--|----|----------|
| d) | Modalidad específica | \$ | 3,000.00 |
| e) | Por la recepción y análisis del estudio de riesgo: | \$ | 3,000.00 |

SEXTO. Por la recepción y autorización en materia de impacto ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas; (incluye giros a regularizarse)

- | | | | |
|------|---|----|----------|
| I) | En superficies de menos de una hectárea: | | |
| a) | Por la recepción y evaluación del informe preventivo: | \$ | 650.00 |
| | Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental: | | |
| b) | Modalidad general | | 750.00 |
| c) | Modalidad intermedia | | 850.00 |
| d) | Modalidad específica | | 1,000.00 |
| e) | Por la recepción y análisis de estudio de riesgo | | 3,000.00 |
| II) | En superficies de una hectárea a menos de 5 hectáreas | | |
| a) | Por la recepción y evaluación del informe preventivo: | \$ | 1,250.00 |
| | Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental | | |
| b) | Modalidad general | | 1,650.00 |
| c) | Modalidad intermedia: | | 1,850.00 |
| d) | Modalidad específica: | | 2,000.00 |
| e) | Por la recepción y análisis del estudio de riesgo | | 3,000.00 |
| III) | En superficies de 5 a menos de 10 hectáreas | | |
| a) | Por la recepción y evaluación del informe preventivo: | \$ | 2,500.00 |

Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

- | | | |
|----|----------------------|----------|
| b) | Modalidad general | 2,850.00 |
| c) | Modalidad intermedia | 3,250.00 |
| d) | Modalidad específica | 3,500.00 |

- | | | |
|----|---|----------|
| e) | Por la recepción y análisis del estudio de riesgo | 3,000.00 |
|----|---|----------|

IV) En superficies de 10 a menos de 15 hectáreas

- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Por la recepción y evaluación del informe preventivo: | \$ 3,500.00 |
|----|---|-------------|

Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

- | | | |
|----|----------------------|----------|
| b) | Modalidad general | 3,900.00 |
| c) | Modalidad intermedia | 4,250.00 |
| d) | Modalidad específica | 4,500.00 |

- | | | |
|----|---|----------|
| e) | Por la recepción y análisis del estudio de riesgo | 3,000.00 |
|----|---|----------|

V) En superficies de 15 hectáreas en adelante:

- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Por la recepción y evaluación del informe preventivo: | \$ 4,500.00 |
|----|---|-------------|

Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

- | | | |
|----|----------------------|----------|
| b) | Modalidad general | 4,650.00 |
| c) | Modalidad intermedia | 4,850.00 |
| d) | Modalidad específica | 5,500.00 |

- | | | |
|----|---|----------|
| e) | Por la recepción y análisis del estudio de riesgo | 3,000.00 |
|----|---|----------|

Cuando se trate de proyectos o macroproyectos que incluyan diversos giros y/o servicios, se evaluarán por separado de conformidad con la modalidad que les corresponda.

No pagarán los derechos previstos en este artículo aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal, sin embargo ingresarán los estudios en la modalidad correspondiente, de acuerdo al alcance de su proyecto. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de obras ejecutadas a través de empresas privadas.

SEPTIMO. Por la recepción y dictaminación en materia de Impacto Ambiental para la explotación de materiales componentes del suelo, utilizados para la fabricación ó construcción de obra civil, no reservada a la federación, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas: (incluye giros a regularizarse)

I)	Por la extracción en superficies de hasta 1 hectárea:	
a)	Por la recepción y evaluación del informe preventivo:	\$ 650.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	950.00
c)	Modalidad intermedia	1,250.00
d)	Modalidad específica	1,500.00
e)	Por la recepción y análisis del estudio de riesgo	3,000.00
II)	Por la extracción en superficies de 1 a menos de 3 hectáreas:	
a)	Por la recepción y evaluación del informe preventivo:	\$ 2,500.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	2,650.00
c)	Modalidad intermedia	2,850.00
d)	Modalidad específica	3,000.00
e)	Por la recepción y análisis del estudio de riesgo	3,000.00
III)	Por la extracción en superficies de 3 o más hectáreas	
a)	Por la recepción y evaluación del informe preventivo:	\$ 4,500.00
	Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
b)	Modalidad general	4,650.00
c)	Modalidad intermedia	4,850.00

d) Modalidad específica	5,000.00
e) Por la recepción y análisis del estudio de riesgo	3,000.00

OCTAVO. Por concepto de análisis técnico que realice el Consejo Estatal de Ecología, a proyectos de competencia federal, a instalarse en la Entidad deberá cubrirse la cantidad de \$ 1,500.00

NOVENO. Por concepto de derechos de inscripción o por la renovación correspondiente en el Padrón de prestadores de servicios ambientales, que realicen estudios de impacto ambiental, análisis de riesgo o similares, en los siguientes campos de especialidad: 1) Impacto ambiental; 2) Estudios de riesgo; 3) Evaluaciones atmosféricas y ruido perimetral; 4) Medición y análisis de agua residual; y 5) Calibración de equipos de verificación vehicular, deberá cubrirse la cantidad de \$1,000.00 anuales.

DECIMO. Por concepto de verificación vehicular extemporánea al usuario se le aplicará la sanción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado y prorrateados proporcionalmente en el año. Esta se deberá pagar por mes o fracción vencidos.

DECIMO PRIMERO. De igual forma se considera como derecho en favor de este Organismo, las multas que imponga el propio Consejo previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

DECIMO SEGUNDO. Las tarifas a que se refiere el Acuerdo de referencia, deberán cubrirse en la institución bancaria que señale el Consejo Estatal de Ecología y mediante los procedimientos administrativos que establezca el coordinador.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El cuadro tarifario contenido en el Acuerdo es enunciativo y está sujeto a modificación anual.

Tercero.- Los conceptos no previstos en el Acuerdo, serán resueltos por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología y deberán publicarse como alcance a éste, previa dictaminación y aprobación del H. Congreso.

Cuarto.- La sanción por verificación extemporánea que señala el presente Decreto, entrará en vigor al mes siguiente de la publicación del mismo.

Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al Acuerdo contenido en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LO DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

SECRETARIO:

DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 239.

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LA FRACCION XXIX-H Y SE
ADICIONA UNA FRACCION XXIX-I AL ARTICULO 73
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo que establece el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 9 de octubre de 1997, la Diputada Maria Estrella Vázquez Osorno, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa con el objeto de incluir una nueva fracción, la XXIX-I en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión al efecto

que expida "leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección civil".

2. En la misma fecha, la Directiva de la H. Cámara de Diputados, ordenó turnar la Iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, misma que el día 28 de abril de 1998, presentó ante la Asamblea Plenaria de la misma Cámara, un Dictamen, por el cual propuso un proyecto de decreto que adicionara con una fracción XXIX-I el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suprimiéndole la copulativa "y" y proponiendo la redacción de la referida fracción XXIX-I, en los términos siguientes: "Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil y".

3. En el dictamen por considerarlo pertinente, hicieron la inserción de las conclusiones a que llegó la Comisión que suscribió el mismo, al siguiente tenor:

1.- La propuesta de adición de una fracción XXIX-I al artículo 73 constitucional se considera una necesidad, a efecto de facultar al Congreso Federal, para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación en materia de protección civil entre los distintos órdenes de gobierno.

2.- Se propone desechar la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional por considerar que la naturaleza jurídica de la protección civil no corresponde a la de una garantía constitucional, pues se trata de un servicio público que implica necesariamente la participación social, además de que dicho precepto no guarda relación con esta materia pues su contenido regula derechos en materia penal.

3.- Esta Comisión, por las consideraciones expuestas anteriormente, estimó improcedente la adición propuesta a la fracción III del artículo 115 Constitucional".

4. En Asamblea Plenaria de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 30 de abril de 1998, sin discusión y por unanimidad de 346 votos, aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto sometido a su consideración.

5. Con fecha 3 de septiembre último se tuvo por recibida la Minuta Proyecto de Decreto en el Senado de la República, ordenando turnarla a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, Primera y de Estudios Legislativos, Cuarta.

6. Presentado que fué el Dictamen, fue sometido a la consideración de los Senadores, resultando aprobado y fue elaborada la Minuta Proyecto de Decreto que se dictamina.

7. En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 1998, se dió cuenta al Pleno de este H. Congreso, de la radicación de la Minuta Proyecto de Decreto en estudio y la Presidencia pidió a la Secretaría fuera turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen correspondiente. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad de este Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO. Que con fecha 7 de enero de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Población, la que en la fracción XIII del artículo 3º, como facultades de la Secretaría de Gobernación estableció la de coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal o municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre.

TERCERO. Que en 1985, a raíz de las lamentables consecuencias que se produjeron con motivo de los sismos que afectaron una zona importante de la Ciudad de México así como a varias entidades de la República, e igualmente debido a los daños causados por el volcán Chichónal, las explosiones en las instalaciones de gas en San Juan Ixhuatepec, Estado de México, entre otros hechos, se evidenció la necesidad de fortalecer las acciones a cargo del poder público en el ramo de la protección civil, por lo que como resultado, el 6 de mayo de 1986 se promulgó el decreto por el que se aprobaron las bases para el establecimiento del sistema nacional de protección civil y el programa de protección civil derivado de las mismas.

CUARTO. Que posteriormente, en 1988, una área de la Secretaría de Gobernación fue encargada específicamente de los aspectos de alcance nacional de la protección civil, creándose la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social. Que en el mismo año se estableció el Centro Nacional de Prevención de Desastres, con el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la propia Secretaría de Gobernación; que en 1990 se constituyó el Consejo Nacional de Protección Civil, órgano intersecretarial consultivo y de participación social; y que en 1995 se crearon los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil, que son los órganos técnicos de consulta especializada en la prevención de desastres, y cuya coordinación está a cargo de la citada Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.

QUINTO. Que estos antecedentes citados también por la Cámara de Diputados, demuestran que como una necesidad de servicio público, se afrontó el fortalecimiento de las acciones gubernamentales para la protección civil, pero se hizo sin un marco constitucional que estableciera las bases que debían regir en esta materia y que aún cuando se habían hecho reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley General de Población sobre el particular, se carece de atribuciones expresamente conferidas a la Federación al respecto desde el ámbito superior de la Constitución General de la República.

SEXTO. Que se coincide con la consideración de que en respeto del principio de soberanía de las entidades federativas y el de autonomía de los municipios, sin demérito del apoyo que la Federación debe otorgar a las partes integrantes de la misma, la participación de aquélla se justifica cuando los desastres naturales o humanos afecten a más de una entidad o rebasen la capacidad de éstas o de los municipios.

SEPTIMO. Que las anteriores consideraciones justifican la adición que se propone al artículo 73 de la Constitución, para facultar al Congreso de la Unión a fin de expedir las leyes que establezcan las bases sobre las cuales los tres niveles de gobierno deben coordinar sus acciones en materia de protección civil.

OCTAVO. Que a los argumentos sobre los hechos lamentables mencionados por la Cámara de Diputados, deben agregarse los contingentes hechos naturales que han afectado y que siguen afectando actualmente a diversas regiones del país, como los daños ocurridos a Chiapas, Oaxaca, Guerrero y otras entidades por efectos devastadores de huracanes y de

fenómenos meteorológicos y a lo que viene sucediendo con las erupciones de los volcanes Popocatepetl que afectan al Estado de Puebla, al Estado de Morelos y al Distrito Federal y del Volcán de Fuego que afecta a los Estados de Colima y de Jalisco, lo que implica necesariamente, ir más allá de las previsiones y acciones de un municipio y de un estado, la indispensable coordinación de acciones de protección civil por parte de los tres niveles de gobierno y de igual manera para la prevención de desastres.

NOVENO. Que si bien en un esfuerzo de interpretación jurídica podría ubicarse esta materia en un posible ejercicio de facultades implícitas, sin embargo, resulta indispensable, para su mayor claridad, que se expida por el Congreso de la Unión una ley general, en ejercicio de facultades expresas que instituya las bases sobre las que deba construirse un sistema nacional de protección civil, que respetando las competencias de las diferentes instancias de gobierno, coordine el ejercicio de las mismas.

DECIMO. Que debe hacerse hincapié en que la modificación de la Constitución en este orden de ideas, hará posible la expedición de una legislación que al establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, permita articular políticas nacionales de protección civil.

DECIMO PRIMERO. Que es necesaria la coordinación a que se viene haciendo mérito, si se toma en cuenta, que aún cuando las estrategias del Gobierno Federal se han orientado por un sistema de alcance nacional, han resultado insuficientes por la ausencia de un marco jurídico adecuado y también porque aún cuando existen acuerdos y decretos federales, leyes estatales y reglamentos municipales que se contraen a las atribuciones de las administraciones públicas en cada uno de los tres niveles de gobierno, por una parte, esto ha provocado dispersión en las normas y errores y ausencias de coordinación e integración entre autoridades y órganos de las distintas esferas de gobierno.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LA FRACCION XXIX-H Y SE
ADICIONA CON UNA FRACCION XXIX-I AL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO.- La LVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-H y se adiciona con una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos aprobados por el Honorable Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-H y se adiciona con una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73...

I. a XXIX-G:...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de los contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil y

XXX..."

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE

P.A.

DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 240.

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO
QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-J AL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, D E C R E T A:**

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de noviembre de 1997, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por los Diputados Salomón Elías Jauli y Dávila, Trinidad Escobedo Aguilar, Héctor Mayer Soto y Bernardo Segura Rivera, integrantes de la Comisión del Deporte de dicha Cámara una iniciativa con el objeto de adicionar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer a los ciudadanos el derecho a practicar el deporte.

2. En la misma Iniciativa, se expresó entre otros motivos, que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se especificó que el aliento al deporte organizado será la prioridad más alta de la política deportiva, reconociendo el Ejecutivo Federal la importancia que en lo social y lo individual tiene estimular la práctica del deporte, para cuyo objetivo el Gobierno Federal debe contar con el concurso de los gobiernos estatales y municipales, de manera tal que al institucionalizarse el sistema nacional del deporte, debe definirse el procedimiento de la coordinación de competencias y voluntades políticas, en un enlace de fines y propósitos comunes entre el Estado y la sociedad y que es trascendental que se considere al deporte como una garantía de hombres y mujeres, formando parte de las condiciones para el desarrollo armónico de sus facultades en lo individual y en lo social.

3. En ese contexto, al plantearse la adición a un párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso la redefinición en la responsabilidad del gobierno de fomentar, promover y apoyar la organización deportiva en un mayor grado, proponiendo para tal efecto el siguiente texto: "Toda persona tiene derecho a practicar el deporte para lograr su formación integral. La ley determinará la forma en que concurrirán los sectores público, social y privado para alcanzar este objetivo".

4. Con fecha 2 de diciembre de 1997, la Directiva de la H. Cámara de Diputados, ordenó turnar la Iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, misma que el día 29 de abril de 1998, presentó ante la Asamblea Plenaria de la misma Cámara, un Dictámen, por el cual, modificando la Iniciativa presentada, propuso un proyecto de decreto que adicionara con la fracción XXIX-J el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar con la siguiente redacción, ampliando las facultades del Congreso de la Unión: "Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado".

5. En el dictámen referido, la Comisión consideró que si bien la iniciativa planteaba una reforma al artículo 4º constitucional, mediante la adición de un nuevo párrafo, a la que podrían encontrarse razones que la apoyaran, a la luz de la estructura constitucional y los objetivos perseguidos por la propuesta, consideró que su mejor integración al texto constitucional debía darse en el artículo 73 de la propia Carta Fundamental, sin desconocer

con ello la valoración efectuada por los iniciadores del proyecto de adición constitucional, en el sentido de que el deporte y su práctica se encuentran vinculados a la amplia concepción del desarrollo integral del individuo, que por lo tanto sin duda encuentran una estrecha correlación con el derecho a la salud previsto en el artículo 4º de la Carta Magna.

6. En Asamblea Plenaria de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 30 de abril de 1998, sin discusión y por unanimidad de 346 votos, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto sometido a su consideración.

7. Con fecha 3 de septiembre último se tuvo por recibida la Minuta Proyecto de Decreto en el Senado de la República, ordenando turnarla a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad y de Estudios Legislativos, Quinta.

8. Presentado que fue el Dictámen fue sometido a la consideración de los Senadores, resultando aprobado y fue elaborada la Minuta Proyecto de Decreto que se dictamina.

9. En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 1998, se dio cuenta al Pleno de este H. Congreso, de la radicación de la Minuta Proyecto de Decreto en estudio y la Presidencia pidió a la Secretaría fuera turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictámen correspondiente y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad de este Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO. Que esta Comisión coincide con las argumentaciones vertidas por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de que el derecho al deporte está íntimamente vinculado con el derecho a la salud, tutelado y protegido como garantía individual y también social en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el valor que representa para una sociedad sana y equilibrada la

práctica y fomento del deporte y también en que resulta más apropiada la reforma constitucional propuesta, con una adición al artículo 73 de la Carta Fundamental, para consignar de manera específica y concreta, las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia deportiva y para establecer las bases de coordinación en este ámbito, por una parte de la Federación y por otra de los estados, Distrito Federal y municipios, con la participación de los sectores social y privado al respecto.

TERCERO. Que el 13 de diciembre de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de creación de la Comisión nacional del Deporte. Asimismo el Congreso de la Unión en el año de 1990, aprobó la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte, con el objeto, según se afirmó, de la búsqueda de un ordenamiento regulador del deporte no profesional, que sirviera como instrumento para promover y organizar, con criterios de seguridad y certeza, la participación del Estado en las actividades deportivas que realizan los particulares.

CUARTO. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, incluyó la educación física y el deporte en el ámbito del desarrollo social como estimulantes de la formación individual, de la salud y el bienestar social de la población, incluyendo entre las estrategias y líneas de acción de dicho Plan, el alentar el desarrollo deportivo, la ampliación de su cobertura, con nuevas alternativas para la educación física y la búsqueda de la excelencia; que con tales propósitos debían diversificarse las opciones de desarrollo físico, deportivas y recreativas, promoviéndolas desde los centros escolares y puntos de reunión comunitaria, para propiciar una amplia participación social, así como para estimular el deporte de alto rendimiento, como ejemplo motivador para los jóvenes mexicanos.

QUINTO. Que se enfatizaron diversos antecedentes nacionales e internacionales, que revelan que el deporte es una actividad educativa de trascendencia en materia de desarrollo social y familiar y en la cultura de un pueblo, constituyendo además un espectáculo público generador de empleos importantes y un elemento que activa a la industria y al comercio.

SEXTO. Que se coincide en que, si bien en el ámbito federal se ha legislado en esta materia, teniendo como antecedente directo la Ley del Estímulo y Fomento del Deporte, debe destacarse que a nivel constitucional no existen referencias expresas para legislar en este importante ámbito del

comportamiento de la población, de tanta repercusión social y cultural, por lo que se estima pertinente incluir la facultad expresa del Congreso de la Unión, para regular esta relevante actividad social, sin demérito de la competencia que de manera concurrente deben tener los otros dos niveles de gobierno, para intervenir en sus respectivas jurisdicciones en la regulación y formulación de actividades gubernamentales para asegurar un mejor desempeño de las actividades deportivas.

SEPTIMO: Que las anteriores consideraciones justifican la necesidad de adicionar el artículo 73 de la Constitución, otorgándole al Congreso de la Unión dos tipos de facultades específicas, por una parte, para legislar en materia federal sobre el deporte y por otra parte para establecer las bases generales de coordinación, desde el punto de vista legislativo, de la concurrencia en este ámbito de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y municipios, tomando también en cuenta la participación que deben tener al respecto los sectores social y privado en este aspecto cultural que constituye el deporte, su fomento y su desarrollo.

OCTAVO. Que no escapa la consideración de que tal distribución de competencias y coordinación de acciones entre los niveles de gobierno y los sectores social y privado, deberán llegar a una expresión concreta, cuando el Congreso de la Unión y los Congresos locales expidan o actualicen sus ordenamientos en la materia, tomando en cuenta de manera categórica las bases de coordinación que se señalen en una ley general que a tal efecto se expida por el Congreso de la Unión, ley que vendrá a cubrir una laguna legislativa sobre el particular y que deberá señalar y regular el ámbito de competencia de la Federación, cuando se trate de disposiciones con alcance nacional e internacional y que contenga asimismo, los criterios de regulación en los casos que deban corresponder a los niveles de gobierno locales y a la intervención de los sectores social y privado.

NOVENO. Que también es válida la propuesta del Transitorio de la Minuta Proyecto de Decreto, en el sentido de otorgar al Congreso de la Unión un plazo de un año, para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte, pues si existe la convicción de la importancia de legislar sobre esta materia, resulta adecuado que el Congreso Federal asuma esta obligación en un plazo perentorio, a fin de lograr a la mayor brevedad que el marco normativo que se pretende obtener, sea actualizado para proteger y asegurar en breve término el desarrollo de las actividades deportivas en el país e inducir de la misma manera a que las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, a su vez y de manera casi inmediata, una vez expedida la legislación federal que

establezca las bases de coordinación, actualicen las legislaciones locales, para el mismo objetivo antes señalado.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO
QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-J AL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO.- La LVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos aprobados por el Honorable Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73...

I. a XXIX-I. ...

XXIX-J. Para Legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado. y

XXX..."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se fija como plazo máximo para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte, el de un año.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

PRESIDENTE


DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SÉCRETARIO:


**DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.**

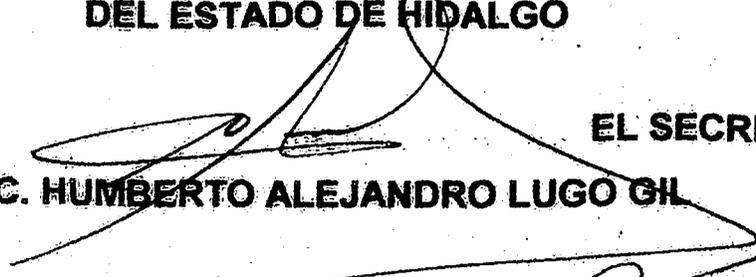
SECRETARIO:


**DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.**

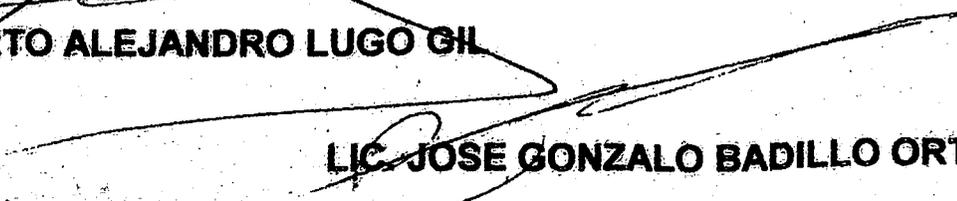
**EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 241.

**QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA EL COMITE
ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA ESTATAL DE
CONSTRUCCION DE ESCUELAS.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los retos actuales que enfrenta el sector educativo, en materia de infraestructura, hacen necesario iniciar una etapa de transformación y desarrollo del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, adecuándolo al contexto del federalismo educativo 1995-2000. Los artículos 4º del Decreto por el que se

reforma la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, y 2º fracción III de su Reglamento establecen la necesidad de adecuar progresivamente las acciones del comité a una estrategia de descentralización transfiriendo la realización de sus programas a los gobiernos de los estados y municipios con las modalidades que establezca el ejecutivo federal.

TERCERO. Que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1992; y el Convenio celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario y Periódico Oficial, respectivamente los días 21 de mayo y 22 de junio del año en 1992; son instrumentos a través de los cuales, el Ejecutivo Federal establece las modalidades para que el C.A.P.F.C.E., descentralice sus programas a los gobiernos de los estados y los municipios, a través de la creación de un organismo que iguale en derechos y obligaciones, denominado "Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas", C.A.P.E.C.E.

CUARTO. Que la propuesta del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, pretende establecer un proceso gradual de descentralización, encaminado a fortalecer la capacidad económica y administrativa de los gobiernos estatales y municipales, para que progresivamente asuman la plena responsabilidad de la infraestructura y equipamiento escolar y coadyuvar así al objetivo de proporcionar a la mayoría de la población, una educación de calidad, equitativa y con sentido de pertinencia.

QUINTO. Que con fecha 12 de febrero de 1996, el gobierno del Estado de Hidalgo, suscribió con la federación el convenio para la federalización de la construcción de escuelas, en los niveles de preescolar y secundaria, en todas sus modalidades, para el ejercicio presupuestal de 1996, el cual dio inicio al proceso de descentralización del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en todo el país.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA EL COMITE
ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA ESTATAL DE
CONSTRUCCION DE ESCUELAS.**

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1º. Se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas", cuyas siglas son C.A.P.E.C.E., sectorizado en el Sistema de Educación Pública de Hidalgo y con domicilio en la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo.

Artículo 2º. El C.A.P.E.C.E., tiene por objeto organizar, dirigir y llevar a cabo los programas estatales de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación en general.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de sus funciones el C.A.P.E.C.E., tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar la elaboración del programa de infraestructura educativa, en forma planeada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Ejecutivo del Estado;
- II.- Ejercer el presupuesto que el Gobierno Estatal destine a la construcción de espacios educativos en el Estado, así como las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos, Federal, Estatal y Municipales a el C.A.P.E.C.E., para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Adecuar progresivamente sus acciones a una estrategia de descentralización con las modalidades que establezca el Ejecutivo Estatal, para la transferencia de la realización de sus programas a los gobiernos de los municipios;
- IV.- Capacitar, previo convenio, a los H. Ayuntamientos la implantación de la descentralización de los programas de construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa;
- V.- Coordinar con los H. Ayuntamientos, de acuerdo a los convenios, la ejecución de las obras transferidas a los municipios;
- VI.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente;

- VII.- Ejecutar por sí, o a través de terceros, la construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa en el Estado;
- VIII.- Llevar a cabo los concursos para la adjudicación de los contratos de construcción de los espacios educativos programados y los que impliquen la compra o adquisición del mobiliario y equipo que para los mismos realice el Gobierno del Estado;
- IX.- Celebrar contratos y vigilar el cumplimiento de éstos;
- X.- Apoyar y promover la organización social, como vigilante del programa.
- XI.- Emitir las normas técnicas respectivas en materia de construcción, equipamiento y habilitación de los inmuebles e instalaciones escolares; y
- XII.- Las demás que sean necesarias y que le señale el Ejecutivo Estatal, a través del Sistema de Educación Pública de Hidalgo, u otros ordenamientos.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION DEL C.A.P.E.C.E.

Artículo 4º. Son órganos de Gobierno del C.A.P.E.C.E.:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II.- El Director General; y
- III.- Los órganos administrativos y técnicos que señale el presupuesto.

Artículo 5º. La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del C.A.P.E.C.E., responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros y en general el desarrollo de sus actividades sustantivas, bajo los lineamientos que sobre el particular establezca la Secretaría de Educación como coordinadora del sector.

Artículo 6º. La Junta de Gobierno se integra por:

- I.- El Secretario del Sistema de Educación Pública de Hidalgo, quien la presidirá;

- II.- El Director General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
- III.- El Director General del Instituto Hidalguense de Educación Básica y Normal;
- IV.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Regional;
- V.- Un representante de la Secretaría de Obras Públicas;
- VI.- Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII.- Un representante de COPLADEHI;
- VIII.- Un representante de la Unidad de Contraloría Gubernamental; y
- IX.- El Director General del C.A.P.E.C.E.

Por cada representante propietario, se designará un suplente el cual puede ser cambiado a propuesta del titular.

Artículo 7°. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, cuando menos trimestralmente y extraordinarias, cuando el presidente las convoque para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 8°. Las sesiones se considerarán válidas, cuando se cuente con la asistencia de más del 50% de los integrantes.

Artículo 9°. Los Acuerdos que se tomen serán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades;
- II.- Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Comité;
- III.- Proponer, examinar y aprobar el anteproyecto de Presupuesto anual de Egresos del organismo y la estimación de ingresos correspondiente;

- IV.- Examinar, analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales y anuales de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- V.- Aprobar el Manual de Organización y Operación del organismo, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir en él;
- VI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno; y
- VII.- Ejercer las demás funciones, que en su calidad de órgano supremo del C.A.P.E.C.E., le asignen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 11. La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de los Gobiernos de los Municipios, cuando se trate de asuntos de su incumbencia, y en los que se considere conveniente o necesaria su participación.

Artículo 12. En las sesiones de la Junta de Gobierno, participará el Director General del Comité, con voz, pero sin voto.

Artículo 13. La Junta de Gobierno designará a un Secretario de Actas, quien asistirá a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto y tendrá las siguientes facultades:

- I.- Preparar la relación de asuntos a tratar en las sesiones;
- II.- Distribuir a los integrantes de la misma, las convocatorias a sesiones de trabajo, entregándoles el orden del día, señalando fecha, lugar y hora de su realización;
- III.- Registrar la asistencia y quórum en las sesiones, levantar el acta respectiva y recabar las firmas de los asistentes a ella;
- IV.- Dar lectura al acta de la sesión anterior y someterla a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación; y
- V.- Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. La Unidad de Contraloría Gubernamental, designará un Comisario que actuará como Órgano de Vigilancia en los términos legales procedentes. El Comisario participará con voz pero sin voto, en las sesiones de la Junta de Gobierno del C.A.P.E.C.E.

Artículo 15. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente al Comité;
- II.- Representar jurídicamente al C.A.P.E.C.E. y actuar como mandatario general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados;
- III.- Celebrar contratos, así como los actos jurídicos de dominio y administración necesarios para el funcionamiento del Comité;
- IV.- Suscribir previa aprobación de la Junta de Gobierno, convenios con la Federación, los Municipios y los sectores social y privado;
- V.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- VI.- Presentar a la Junta de Gobierno el Programa anual de Inversiones del organismo, el anteproyecto de Presupuesto anual de Egresos y el correspondiente programa de actividades;
- VII.- Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VIII.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, el Manual de Operación y Organización del organismo, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regirlo;
- IX.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los Directores de Área;
- X.- Designar, promover y remover al demás personal del C.A.P.E.C.E.;
- XI.- Integrar, convocar y presidir la Comisión interna de Administración y Programación del C.A.P.E.C.E.;
- XII.- Delegar el ejercicio de una o más de las atribuciones señaladas en este artículo, o en los términos que autorice la Junta de Gobierno; y
- XIII.- Realizar las demás funciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del C.A.P.E.C.E., así como las demás que encomienden otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 16. Las funciones del C.A.P.E.C.E., comprenderán las siguientes áreas de competencia:

- I.- Administración;

- II.- Planeación y programación;
- III.- Construcción y supervisión; y
- IV.- Presupuestos, proyectos y costos;

Artículo 17. Corresponderá a los Directores o Jefes de Departamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- **Administración:** Administrar los recursos humanos, económicos y materiales con los que cuente el C.A.P.E.C.E.;

Llevar a cabo el registro y organización del personal adscrito al C.A.P.E.C.E.

Custodiar y administrar el uso y aplicación de los valores.

Recibir, registrar y resguardar los materiales, mobiliario y equipo de las obras.

- II.- **Planeación y Programación:** Planear, programar y coordinar el programa general de obras autorizado para la construcción de los espacios educativos.

Elaborar anualmente el proyecto preliminar de obras, coordinándose con el Sistema de Educación Pública Estatal y los diferentes niveles descentralizados.

Determinar los cambios de metas, ajustes de costos y trabajos que se concursen por separado.

Elaboración y control de convenios de aportaciones que se celebren con las comunidades, de las obras incluidas en el programa.

- III.- **Construcción y Supervisión:** Organizar, dirigir, supervisar y controlar la construcción de los espacios educativos autorizados en el programa general de obras, de acuerdo al proyecto ejecutivo, a las especificaciones y a la normatividad propia del C.A.P.E.C.E. y con base en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Organizar y controlar al equipo de supervisión de obras.

Integrar los expedientes básicos de las obras, para su control y seguimiento.

- IV.- **Presupuestos, Proyectos y Costos:** Elaborar los presupuestos o catálogos de conceptos de las obras autorizadas en el programa general de obras, de acuerdo a los proyectos ejecutivos aprobados, coordinándose con el área de proyectos.

En el área de Proyectos, elaborar los proyectos ejecutivos de las obras autorizadas y las modificaciones a las mismas.

Llevar a cabo el proceso de licitación de las obras de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas: desde la integración de los paquetes, la inscripción de los contratistas, la publicación de las convocatorias, las aperturas técnicas y económicas, hasta el dictamen, fallo y contratación de las mismas.

Artículo 18. El Director General se auxiliará además, de las siguientes unidades:

- I.- Coordinación Jurídica; y
- II.- Asesoría Técnica.

Artículo 19. Las Direcciones y Unidades se estructurarán en los términos que señale el Reglamento respectivo y los Manuales que al efecto se expidan.

Artículo 20. Corresponde a la Coordinación Jurídica:

- I.- Realizar las actividades sustantivas de apoyo al organismo;
- II.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas;
- III.- Cuidar el debido cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas aplicables al funcionamiento del organismo;
- IV.- Coordinar sus actividades con las demás áreas o unidades;
- V.- Acordar con el Director General, en los términos que establezcan los manuales que al efecto se expidan, el despacho de los asuntos encomendados; y
- VI.- En lo general, auxiliar al Director General en el trámite y atención de los asuntos competencia del C.A.P.E.C.E.

Artículo 21. Corresponde a la Asesoría Técnica:

- I.- Asesorar al Director General y a los Directores de Area, en los asuntos que éstos le soliciten;

- II.- Proponer al Director General o a los Directores los métodos que considere procedentes establecer, para la debida coordinación entre las diversas áreas y unidades del organismo; y
- III.- Auxiliar al Director General y a los Directores en el estudio y atención de los asuntos específicos que éstos le encarguen.

Artículo 22. El C.A.P.E.C.E., establecerá la coordinación necesaria con las entidades que correspondan, a efecto de captar las necesidades para la construcción, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento y habilitación de los espacios educativos.

Artículo 23. El C.A.P.E.C.E., se coordinará con los órganos de planeación municipales, para la realización de los programas tendientes al cumplimiento de su objeto, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y de acuerdo con los lineamientos que fijen las autoridades de Educación.

Artículo 24. Tanto las obras que realice el C.A.P.E.C.E., como las que se lleven a cabo por los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las normas técnicas que en materia de construcción, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones escolares emita el C.A.P.E.C.E., de acuerdo a los convenios celebrados y a las leyes federales en lo aplicable.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO.

Artículo 25. El patrimonio del C.A.P.E.C.E., estará constituido por:

- I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- II.- Los legados y las donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal; y
- IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos, que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO IV.

DEL PERSONAL DEL COMITE.

Artículo 26. Para el cumplimiento de su objetivo, el C.A.P.E.C.E., contará con el siguiente personal:

I.- De base; y

II.- De confianza.

Artículo 27. Son considerados como personal de confianza:

El Director General del C.A.P.E.C.E.;

Los Directores de Area;

El Coordinador Jurídico;

Los Jefes de Departamento;

Los Asesores;

Los Supervisores de Obra; y

Los demás que se señalen en el Manual de Operación que se emita.

Artículo 28. Las relaciones laborales del C.A.P.E.C.E., con los trabajadores, estarán regidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, Condiciones Generales de Trabajo, disposiciones que expida la Junta de Gobierno y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como por los convenios establecidos con el C.A.P.F.C.E.

Artículo 29. El personal de base y de confianza del C.A.P.E.C.E., gozará de las seguridad social que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Hidalgo (I.S.S.S.T.E.), quedando incorporados a dicho régimen, previo el Acuerdo correspondiente.

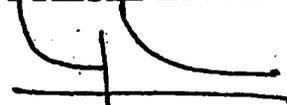
TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

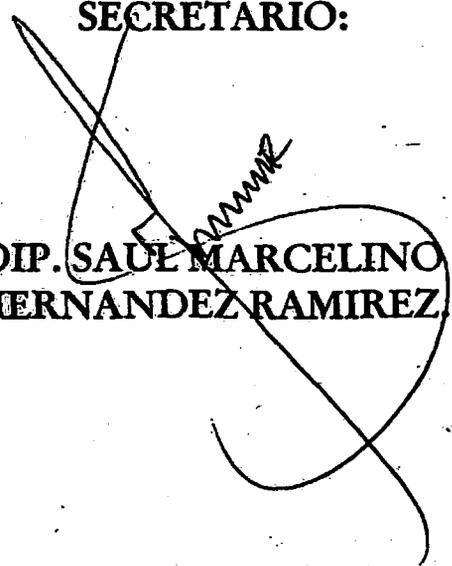
SEGUNDO. El C.A.P.E.C.E., implementará las acciones necesarias para ejecutar, supervisar y evaluar en el Estado, el Programa de Descentralización, que el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas tiene instituido.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE


DIP. MATIAS CRUZ MERA.

SECRETARIO:


DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.

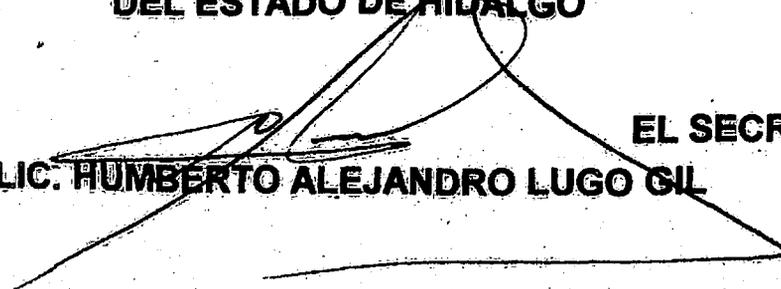
SECRETARIO:


DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 244.

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ATENCION DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que existen diversos ordenamientos jurídicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, que consagran derechos en favor de las personas con discapacidad, por lo que se da la necesidad de contar con un ordenamiento integral en donde se establezcan medios de protección a su condición, así como la de crear un marco normativo a través del cual puedan adecuadamente integrarse al núcleo social, lo cual se pretende con la iniciativa a estudio.

TERCERO. Que tomando en cuenta el Programa Nacional para el bienestar y la incorporación al desarrollo, las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones, han venido exigiendo equidad en las oportunidades y una respuesta del Estado Mexicano, para satisfacer sus necesidades y lograr su plena incorporación al desarrollo; lo anterior en atención a que los discapacitados buscan y desean ser productivos y útiles, tanto para la sociedad como para ellos mismos.

CUARTO. Que es reclamo de las personas que sufren algún tipo de discapacidad y de sus organizaciones, tener acceso a la salud, educación y trabajo en condiciones de equidad a los demás.

QUINTO. Que es voluntad de esta Comisión Especial dar apoyo y atención a las personas con alguna discapacidad, comprometiéndose a generar las condiciones jurídicas necesarias para garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo, reconociendo que deben de gozar de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los ciudadanos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ATENCION DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO
DE HIDALGO.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto la solución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad, para su completa realización personal y total integración a la sociedad, así como a la sensibilización de la población en general para lograr su incorporación a las actividades laborales, comerciales, legales y de asistencia social.

Artículo 2. Son beneficiarios de esta ley toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Artículo 3. Para los efectos de ésta ley se entiende por discapacidad cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir deficiencias en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual.

Artículo 4. Corresponde a las dependencias de asistencia y seguridad social en el Estado, la planeación, elaboración y operación del programa en materia de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad.

Artículo 5. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinará programas tendientes a proyectar y vigilar el cumplimiento de las actividades que las instituciones públicas y privadas pretendan alcanzar para el cumplimiento de ésta ley.

Artículo 6. La presente ley tiene validez y aplicación en el territorio del Estado de Hidalgo.

CAPITULO II

DE LA SALUD Y REHABILITACION

Artículo 7. La prestación de servicios a los discapacitados se atenderá en razón a un estudio socioeconómico que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y comprenderá :

- I.- La asistencia médica y rehabilitación;
- II.- Orientación y capacitación a la familia;
- III.- Orientación y capacitación ocupacional; y
- IV.- Educación.

Artículo 8. Se entiende por rehabilitación el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que el Estado y las instituciones privadas fomentan y establecen para que los discapacitados logren su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 9. El proceso de rehabilitación comprenderá:

- I.- Rehabilitación medico funcional;
- II.- Orientación, tratamiento físico y psicológico; y
- III.- Capacitación a los familiares para el tratamiento de discapacitados.

Artículo 10. La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación, a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, mental o sensorial, la cual deberá de comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 11. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares cuya condición lo amerite.

Artículo 12. La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, los cuales se iniciarán en forma individual, en pareja, familiar y social, los que se encaminarán a lograr de la persona con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad.

Artículo 13. Las dependencias involucradas en la atención de los anteriores aspectos, se abocarán a la investigación, edición y publicación de folletos, trípticos y gacetas que contendrán información tendiente a la sensibilización y conocimiento de aspectos tan importantes como la aceptación de la discapacidad para el mejor desempeño como persona en la sociedad.

Artículo 14. El apoyo y orientación psicológica tomarán en cuenta las características propias del discapacitado en relación a su personalidad, motivaciones, intereses y factores familiares que pueden condicionarlo.

Artículo 15. La orientación y capacitación ocupacional, así como los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán:

- I.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
- II.- Orientación ocupacional y vocacional;
- III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
- IV.- La ocupación de acuerdo a la aptitud y la actitud ante el trabajo; y
- V.- Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 16. La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad; asimismo la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso.

El Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad. El Estado promoverá, fomentará y recomendará entre los sectores público y privado la ocupación laboral de las personas discapacitadas.

Las condiciones de desempeño del trabajo no deberán ser discriminatorias.

Artículo 17. Los procesos de rehabilitación, integración o reintegración se coordinarán con las fases médicas, escolar y laboral; otorgándose:

- I.- Estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellos centros de educación, capacitación y laborales, que realicen reorientación de servicios en favor de la personas con discapacidad. y para aquellos centros de educación laboral que ingresen personas con discapacidad.

Artículo 18. La educación especial deberá integrarse al sistema educativo ordinario.

Artículo 19. La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- La superación de las deficiencias y secuelas derivadas de la discapacidad.
- II.- El desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos que permitan la mayor autonomía posible;
- III.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades del discapacitado y el desarrollo de su personalidad;
- IV.- La incorporación a la vida social conforme a un sistema de trabajo que permita al discapacitado servirse a sí mismo y a la sociedad;
- V.- La admisión y atención de menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil; y
- VI.- Establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la comprensión y respeto de los discapacitados en todos los niveles educativos.

Artículo 20. La educación especial deberá contar con el personal técnicamente capacitado y calificado.

CAPITULO III

OTROS ASPECTOS DE LA ATENCION A LOS DISCAPACITADOS.

Artículo 21. Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 22. Los servicios sociales para discapacitados se regirá por los criterios siguientes:

- I.- Todos los discapacitados tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
- II.- Los servicios sociales deberán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro y
- III.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de los discapacitados en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos;

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las personas con discapacidad tendrán acceso a los servicios sociales de orientación familiar, de información, albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 24. La orientación familiar tendrá como objetivo la información a la familia, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación, maduración y buen trato de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades de rehabilitación.

Artículo 25. Los albergues y centros comunitarios deberán atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, pudiéndose abrir espacios en las estancias infantiles públicas y privadas para la atención de niños sanos, hijos de padres con discapacidad que trabajan

Artículo 26. Los albergues y centros comunitarios para discapacitados podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas y por las propias personas con discapacidad o por sus familiares.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION Y DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 27. En atención a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la igualdad de los derechos y obligaciones, se impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 28. Las personas con discapacidad podrán acudir ante el Ayuntamiento respectivo, a través del Presidente Municipal o del Secretario, en su caso, a interponer queja, cuando existan barreras arquitectónicas que obstaculicen su libre tránsito o cuando cualquier persona física o moral impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta ley establece, expresando los motivos de inconformidad que tuvieren.

La autoridad competente, al tener conocimiento de la queja, deberá realizar una inspección en el lugar citado por el quejoso, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de aquella, levantando para el efecto acta pormenorizada, en la que se contendrá:

I.- El día y fecha de la actuación;

II.- El motivo de la inspección;

- III.- La ubicación precisa del lugar a inspeccionar;
- IV.- La descripción del lugar; así como la descripción de las barreras arquitectónicas que obstaculicen el tránsito, en que el discapacitado haya apoyado su queja; y
- V.- Correr traslado de la queja y del acta levantada, a la persona que resulte propietario, poseedor o detentador del bien o servicio donde se realice el reconocimiento, concediéndole un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la diligencia, para que realice las obras necesarias que permitan el libre tránsito de personas con discapacidad, lapso durante el cual, acreditará al Ayuntamiento que ha realizado estas; apercibiéndole que en caso de haber fenecido el anterior plazo sin que haya efectuado las obras necesarias que permitan el libre tránsito de las personas con discapacidad, gozará de tres días hábiles, contados a partir de aquel en que haya fenecido el anterior, para que por escrito dé contestación a la queja presentada, ofreciendo los medios de prueba que considere idóneos.

El funcionario encargado de efectuar la inspección la practicará acompañado de dos testigos de asistencia y en el supuesto de que no substancie aquél dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de este precepto, el Ayuntamiento proveerá acerca de su suspensión, en términos de la fracción XVII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal.

Una vez recepcionadas la queja y el acta levantada por el Ayuntamiento, citará a una audiencia de admisión y desahogo de pruebas, donde se alegará, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPITULO V

DE LA MOVILIDAD, BARRERAS ARQUITECTONICAS Y EL TRANSPORTE.

Artículo 29. Las barreras arquitectónicas o de cualquier otra naturaleza son todos aquellos elementos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a las personas discapacitadas y que por ende impidan el uso de los servicios o instalaciones.

Artículo 30. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, oficiales y recreativos por personas con algún grado de discapacidad tienen por objeto:

- I.- Contribuir al ejercicio pleno del máximo de sus capacidades; y

II.- Proteger y facilitar la integración física, así como la afectiva y moral de las personas al disfrute de los bienes y servicios a que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 31. Los derechos que esta ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad son:

- I.- El desplazamiento y accesibilidad en los espacios públicos, privados, laborales, comerciales, recreativos, de deporte, culturales, educativos y los demás que requieran para su integración social; y
- II.- El disfrute de los servicios públicos y privados en igualdad de circunstancias.

Artículo 32. Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para el desplazamiento de discapacitados son los siguientes:

- a).- Clínicas, sanatorios y hospitales.
- b).- Centros Educativos y de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar.
- c).- Terminales aéreas, terrestres y ferroviarias.
- d).- Comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías.
- e).- Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos.
- f).- Instalaciones del sector turístico y hotelero.
- g).- Parques y jardines; y
- h).- Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 33. Las autoridades competentes se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que arriesguen o pongan en peligro la integridad física de las personas con discapacidad que dificulten, entorpezcan o impidan su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

Artículo 34. Para efectos de los anteriores artículos los Ayuntamientos establecerán las normas, reglamentos urbanísticos y arquitectónicos básicos, a que se ajustarán los proyectos tanto públicos como privados, así como las consecuentes sanciones a que se harán acreedores en el caso de alguna omisión.

Artículo 35. Se promoverá la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 36. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con acceso a los medios de transporte mediante:

- I.- Espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público; y
- II.- Zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas discapacitadas, para lo cual existirá un cajón para vehículos donde se transporten discapacitados por cada veinte, que serán los más cercanos a los accesos y salidas del mismo o de los establecimientos que presten ese servicio. Los Ayuntamientos de la entidad, deberán adecuar la reglamentación al respecto.

Artículo 37. Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de los discapacitados y que constituyan obstáculos son:

- a).- Las aceras, banquetas o esarpas;
- b).- Las intersecciones de aceras o calles;
- c).- Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d).- Los estacionamientos o aparcaderos;
- e).- Las escaleras y puentes peatonales;
- f).- Las rampas;
- g).- Los teléfonos públicos;
- h).- Los tensores para postes;
- i).- Los buzones postales;
- j).- Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k).- Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular.
- l).- El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m).- Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 38. Las personas ciegas tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados, incluso los que se desplacen acompañados de perros guía.

Artículo 39. La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, realizará los proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas discapacitadas tanto por parte de los agentes de tránsito como de la población en general.

Artículo 40. De igual forma los organismos de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado y los Municipios, instrumentarán permanentemente, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas discapacitadas tanto por parte de los agentes de tránsito como de la población en general.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA, RECREACION Y DEPORTE.

Artículo 41. Se fomentará la práctica del deporte en general y especial, así como la cultura y recreación para las personas discapacitadas. Para ello se tomará en cuenta su discapacidad física, mental y de relación, en base a los siguientes aspectos:

- I.- Instrucción;
- II.- Entretenimiento;
- III.- Instalaciones;
- IV.- Acceso, y
- V.- Equipo.

Artículo 42. El Instituto Hidalguense del Deporte y la Juventud, promoverá programas y encuentros deportivos para los discapacitados en las diversas zonas estatales, en los que se otorgarán premios e incentivos, a los triunfadores en las diversas áreas del deporte.

Artículo 43. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Hidalgo, fomentará por medio de apoyos e incentivos la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis de cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

Artículo 44. Los administradores u organizadores de eventos culturales o recreativos deberán establecer espacios preferenciales para las personas con discapacidad, aún para los que no puedan ocupar asientos ordinarios, en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, bibliotecas, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con el presente ordenamiento y los reglamentos respectivos aplicables.

Artículo 45. Se proporcionará el apoyo necesario mediante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a los servidores turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos que incluyan facilidad de transporte, acceso y descuentos.

CAPITULO VII.

DE LA COMUNICACION E INFORMACION ESTADISTICA.

Artículo 46. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá difundir programas sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

Artículo 47. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá programas de información sobre la población con discapacidad.

Artículo 48. Los servicios de telecomunicación y transmisión de mensajes a nivel local, serán adaptadas para las personas con discapacidad.

CAPITULO VIII

DE LAS ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 49. En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas con discapacidad gozarán del derecho a reunirse y asociarse, con el objeto de formar asociaciones prodefensas de los derechos de las personas con discapacidad, contemplándose en estas los siguientes requisitos:

- I.- Tener actividades en favor de sus asociados y aún a los que no lo sean, si así lo considerasen conveniente ;
- II.- Sus acciones deberán estar dentro del marco jurídico que rige a nuestro país y estado;
- III.- Realizar eventos sociales, culturales, deportivos, etc., en los que ellos participen y de esta manera dar a conocer sus conocimientos, habilidades y destrezas y

IV.- Deberán obtener beneficios para su integración social con apoyo de otras asociaciones, organizaciones, sociedades, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando su accionar sea lícito.

Artículo 50. Las autoridades Municipales y Estatales, apoyarán a los grupos de discapacitados, que soliciten su apoyo para obtener una mejor calidad de vida.

Artículo 51. Se podrán establecer asociaciones de personas sin discapacidad, en los que sus objetivos sean encaminados a la prodefensa de los derechos y la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 52. Se promoverá el otorgamiento de apoyos para la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios, para las personas con discapacidad así como a los padres o tutores de un menor con discapacidad.

Artículo 53. El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas actitudes.

CAPITULO IX

DE LOS PADRES Y TUTORES DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 54. Los padres que ejerzan la patria potestad o los tutores de discapacitados, podrán:

- I.- Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, clínico y moral de sus representados; y
- II.- Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 55. Los padres y tutores de discapacitados, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mejor desempeño de la tutela y representación.

CAPITULO X

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 56. Se elaborará un programa de prevención a la discapacidad y orientación a discapacitados que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar.

Asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, tránsito vial, orientación, sobre no consumo de sustancias tóxicas en sus variados tipos, eliminar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

Artículo 57. Se instalarán programas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad, en la curricula de las instancias participantes en el programa estatal permanente y con objetivos bien establecidos.

Artículo 58. Con el objeto de sensibilizar, concientizar, accionar y evaluar los planes y programas que se contienen en esta ley por las instancias involucradas, de acuerdo con la normatividad de cada institución pública o privada, fortaleciendo los objetivos primordiales, el Gobernador del Estado establecerá la coordinación interinstitucional de las dependencias, para la evaluación de los avances del programa.

Esta coordinación, emitirá identificaciones a las personas con discapacidad, para que a través de esta tengan acceso exclusivo a los espacios que para ellos prevé este ordenamiento. El uso de las identificaciones, por personas sin discapacidad, y su expedición será objeto de sanción.

CAPITULO XI

DE LA VIGILANCIA

Artículo 59. Compete al Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Educación, Salud y del DIF, vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 60. Cualquier persona física o moral que de alguna manera impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece, será sancionada en los términos que la misma señala.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán con:

- I.- Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia, de construcción o de funcionamiento;
- IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- V.- Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 62. Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad;

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 63. La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar

Artículo 64. Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

- a).- La gravedad de la infracción;
- b).- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- c).- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- d).- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 65. Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración

Artículo 66. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisarán los agravios que la resolución causa al recurrente, se acompañarán al mismo las pruebas y alegatos que convengan al interés del quejoso. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 67. El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

Artículo 68. Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción correspondiente.

Artículo 69. La resolución que se dicte resolviendo el recurso de reconsideración, no admitirá recurso ulterior alguno.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se antepongan a la presente ley.

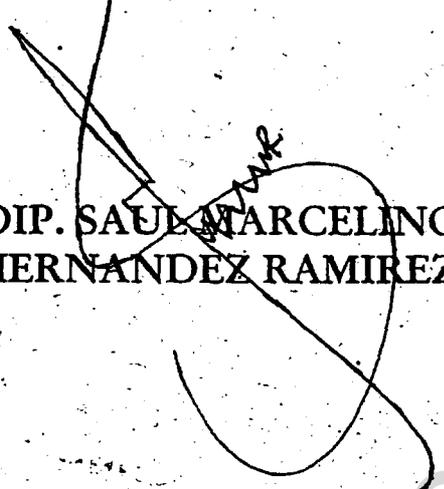
ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos Municipales en los términos de la presente Ley, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la iniciación de su vigencia.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE


DIP. MATIAS CRUZ MERA.

SECRETARIO:


DIP. SAUL MARCELINO HERNANDEZ RAMIREZ.

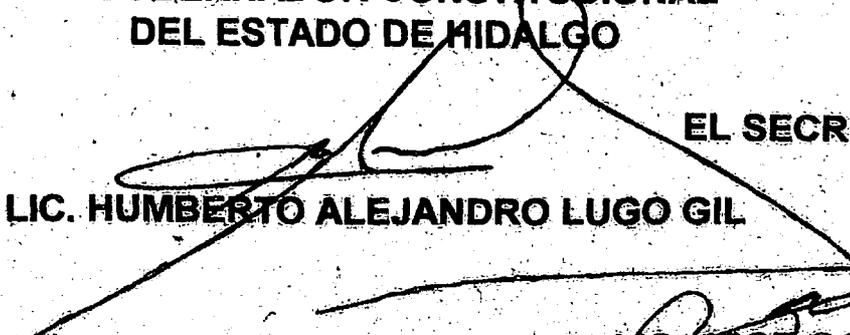
SECRETARIO:


DIP. GRACIELA MACIP VERA.

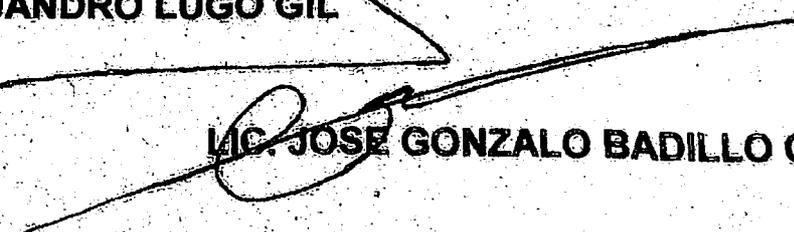
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 245.

**QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y
NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1998.**

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 56
FRACCION XVII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, 72, 73 FRACCIONES II Y III, 77, 82 DE LA LEY
ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y 1º Y 17 DE LA LEY ORGANICA DE
LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

EL EJECUTIVO ESTATAL, EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO
CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS, PRESENTO EN TIEMPO
Y FORMA A ESTA H. CAMARA DE DIPUTADOS, LA CUENTA PUBLICA
DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y
NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1998, INCLUYENDO LOS
RESULTADOS DE LA GESTION FINANCIERA Y DE LA ACCION
GUBERNAMENTAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE
INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL

EJERCICIO FISCAL 1998, APROBADOS POR ESTE H. CONGRESO PARA ESE EJERCICIO, Y LA INFORMACION RELACIONADA, EN LO CONDUCENTE, CON LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACION ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 72, 73 FRACCION II Y 77 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, ESTA PRIMERA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO Y MUNICIPAL, RECIBIO DE LA PRIMERA COMISION PERMANENTE INSPECTORA DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO, PARA SU ESTUDIO, ANALISIS Y DICTAMEN LA DOCUMENTACION RESPECTIVA DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE, DEL EJERCICIO FISCAL DE 1998, ASI COMO EL INFORME SOBRE LA REVISION DE LA MISMA.

DURANTE EL PROCESO DE INTEGRACION DEL PRESENTE DICTAMEN, SE REALIZARON Y COORDINARON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. EL EXAMEN DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1998.
2. TRABAJO DE ANALISIS SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL.
3. EL ANALISIS DEL INFORME SOBRE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1998.
4. DIVERSAS SESIONES DE ANALISIS, EN LAS QUE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO ATENDIO LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ADICIONAL RELATIVAS A LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1998; Y

CONSIDERANDO:

- I. **CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA 1998.**

EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA 1998, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ESE ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION REALIZO EL ANALISIS Y LAS PRUEBAS SOBRE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS QUE PERMITIERAN VALORAR LA OBSERVANCIA DE ESTE ORDENAMIENTO; LLEVO A CABO REUNIONES CON SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS EN DIFERENTES NIVELES DE LA ESTRUCTURA HACENDARIA PARA LA VALIDACION DE LA INFORMACION QUE INTEGRA LA CUENTA PUBLICA Y REALIZO REVISIONES ESPECIFICAS EN DISTINTOS RUBROS, DETERMINANDOSE LO SIGUIENTE:

- LA POLITICA DE INGRESOS ESTABLECIDA PARA EL EJERCICIO DE 1998, SE EJECUTO BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD;
- LA POLITICA TRIBUTARIA COMBINA LA AMPLIACION DE LA BASE TRIBUTARIA DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS CON EL NUMERO DE CONTRIBUYENTES, NO SE CREARON NUEVOS IMPUESTOS, NI SE INCREMENTARON LAS TASAS, SE PRETENDE EFICIENTAR LA ACCION TRIBUTARIA;
- EN EL RUBRO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SE PONE MAYOR ATENCION A LOS PROCESOS DE VIGILANCIA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y LA SIMPLIFICACION DE TRAMITES.
- EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, LAS ACCIONES PRETENDEN CONSOLIDAR EL ESFUERZO RECAUDATORIO DE IMPUESTOS FEDERALES Y ESTATALES, CON LA FINALIDAD DE DARLE MAYOR SOLIDEZ A LAS FINANZAS PUBLICAS, CUMPLIENDO EL ESTADO CON LOS COMPROMISOS SUSCRITOS EN EL CONVENIO.
- EN EL RUBRO DE INGRESOS DEL SECTOR PARAESTATAL, SE ACTUALIZARON DE MANERA CONCERTADA LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS.

LO ANTERIOR PERMITIO QUE LOS INGRESOS ESTIMADOS PARA EL PERIODO ENERO-NOVIEMBRE DEL EJERCICIO 1998, QUE ERAN DEL ORDEN DE 4,346 MILLONES 326 MIL 259 PESOS, SE SUPERARAN EN UN 15.69%, AL OBTENERSE RECURSOS POR LA CANTIDAD DE 5,155

MILLONES 321 MIL 506 PESOS, CUYAS FUENTES FUERON LAS SIGUIENTES EN ORDEN DE IMPORTANCIA:

- PARTICIPACIONES FEDERALES, CUYO MONTO FUE DE 4,774 MILLONES 291 MIL 677 PESOS, CIFRA QUE REPRESENTA EL 92.61% DEL TOTAL DE INGRESOS;
- PRODUCTOS, EN LOS QUE SE TUVIERON INGRESOS DEL ORDEN DE 98 MILLONES 681 MIL 569 PESOS, MONTO QUE EQUIVALE AL 1.92% DEL TOTAL DE INGRESOS;
- IMPUESTOS, LA RECAUDACION DEL PERIODO FUE DEL ORDEN DE 78 MILLONES 623 MIL 583 PESOS, LO CUAL SIGNIFICO EL 1.43% DEL TOTAL DE INGRESOS;
- INGRESOS EXTRAORDINARIOS, CUYA CANTIDAD FUE DEL ORDEN DE 144 MILLONES, 377 MIL 264 PESOS, QUE REPRESENTARON EL 2.80% DEL TOTAL DE INGRESOS, LOS CUALES SE DERIVARON DEL APOYO FEDERAL OTORGADO AL ESTADO Y DEL 1% PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.
- DERECHOS, CUYO MONTO ASCENDIO A 50 MILLONES 240 MIL 306 PESOS, QUE REPRESENTARON EL 0.97% DEL TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS.
- APROVECHAMIENTOS, RECURSOS QUE ASCENDIERON A 14 MILLONES 107 MIL 107 PESOS, LOS CUALES SIGNIFICARON UN 0.27% DE LOS INGRESOS TOTALES OBTENIDOS.

EN SINTESIS, LA EVOLUCION DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO RELATIVOS A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO 1998, SUPERARON LAS METAS PREVISTAS, DESTACANDO QUE ESTA SITUACION SE DEBIO FUNDAMENTALMENTE, A LA RECUPERACION DE LA RECAUDACION EN IMPUESTOS ESTATALES, A UNA ADECUADA ADMINISTRACION DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS, ASI COMO A UN INCREMENTO SUSTANCIAL DE LAS PARTICIPACIONES QUE LA FEDERACION TRANSFIRIO AL ESTADO Y QUE EN TERMINOS GLOBALES REPRESENTARON EL 92.61% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS.

II. ANALISIS DE LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO PARA 1998.

DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, ASI COMO DE INFORMACION PROPORCIONADA, EL ORGANO SUPERIOR DE

FISCALIZACION GUBERNAMENTAL, DETERMINO QUE EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1998 SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS SIGUIENTES:

- LA POLITICA DE GASTO TUVO COMO LINEA GENERAL MANTENER EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PUBLICAS, PARA LO CUAL SE ESTABLECIERON CRITERIOS PRESUPUESTALES PARA LA ORIENTACION DEL GASTO, QUE PERMITIERON QUE LA ASIGNACION DE RECURSOS SE LLEVARA A CABO POR PROGRAMA, UNIDAD RESPONSABLE, CONCEPTO Y PARTIDA Y SE ESTABLECIERON MECANISMOS DE CONTROL Y EVALUACION PARA GARANTIZAR SU EJERCICIO TRANSPARENTE.
- LAS PREVISIONES FUERON POR LA CANTIDAD DE 4,401 MILLONES 359 MIL 539 PESOS; RECURSOS ORIENTADOS A AMPLIAR EL GASTO DESTINADO A PRESERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE BIENESTAR SOCIAL QUE HICIERAN POSIBLE UN CRECIMIENTO SOSTENIDO Y SUSTENTABLE EN LO ECONOMICO, DERIVADO DE LA CAPTACION DE MAYORES INGRESOS, SE REGISTRARON EGRESOS TOTALES DEL ORDEN DE 5,044 MILLONES 935 MIL 488 PESOS, CANTIDAD SUPERIOR EN 14.61% EN RELACION A LOS PRESUPUESTADOS ORIGINALMENTE, LOS CUALES SE APLICARON EN PROGRAMAS ESTRATEGICOS Y PRIORITARIOS; EN INCREMENTOS SALARIALES Y EN EL IMPACTO EN PRECIOS Y TARIFAS DE LOS MATERIALES Y SERVICIOS BASICOS QUE DEMANDABAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA LA OPERACION DE SUS PROGRAMAS.
- LA ASIGNACION DE RECURSOS PARA LOS PODERES DEL ESTADO FUE DE LA SIGUIENTE MANERA:

PODER LEGISLATIVO	\$	19'487,254	0.39%
PODER JUDICIAL		30'804,944	0.61%
PODER EJECUTIVO		4'994,643,290	99.00%

- LA ASIGNACION Y EJERCICIO DEL GASTO DEL PODER EJECUTIVO, TUVO COMO PROPOSITO IMPULSAR AVANCES EN LO ECONOMICO Y SOCIAL CON BASE EN LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

- EN EL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES, EL GASTO DETERMINADO EN ESTE RENGLON FUE DEL ORDEN DE 236 MILLONES 866 MIL 926 PESOS, QUE REPRESENTARON EL 4.69% DEL PRESUPUESTO TOTAL EJERCIDO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONTINUA CON LA POLITICA DE INCORPORARLO A LA NOMINA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, OBTENIENDOSE UN CONSIDERABLE AHORRO PARA EL ERARIO ESTATAL POR CONCEPTO DE IMPUESTOS.

- EN MATERIALES Y SUMINISTROS, SE EJERCIERON 40 MILLONES 818 MIL 826 PESOS, QUE EQUIVALEN AL 0.81% DEL PRESUPUESTO TOTAL EJERCIDO.

- EN EL CAPITULO DE SERVICIOS GENERALES, SE EJERCIERON RECURSOS DEL ORDEN DE 143 MILLONES 194 MIL 655 PESOS, QUE SIGNIFICARON EL 2.84% DEL TOTAL EJERCIDO. EN ESTE RUBRO SE OBSERVARON DE MANERA ESTRICTA LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL, AJUSTANDOSE A LO ORIGINALMENTE PROGRAMADO.

- EN EL RUBRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SE EJERCIERON RECURSOS DEL ORDEN DE 6 MILLONES 187 MIL 354 PESOS, LO QUE EQUIVALE AL 0.12% DEL PRESUPUESTO TOTAL EJERCIDO. EN ESTE RUBRO SE EJERCIO ESTRICTAMENTE LA ASIGNACION PROGRAMADA ORIGINALMENTE COMO RESULTADO DE LA POLITICA DE AUSTERIDAD QUE SE ESTABLECIO, A FIN DE CUBRIR NECESIDADES PRIORITARIAS.

- EN EL CAPITULO DE EROGACIONES EXTRAORDINARIAS, SE EJERCIERON 28 MILLONES 703 MIL 159 PESOS, MONTO QUE REPRESENTA EL 0.57% DEL TOTAL EJERCIDO. EN LA ASIGNACION DE ESTOS RECURSOS SE CONTINUA LA POLITICA ESTABLECIDA EN EJERCICIOS ANTERIORES.

- AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL REPORTA UN SUPERAVIT CONSISTENTE EN UNA DISPONIBILIDAD DEL ORDEN DE 111 MILLONES 991 MIL 338 PESOS, LO CUAL REPRESENTA EL 2.22% DE LOS RECURSOS NO APLICADOS AL GASTO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EN TERMINOS GENERALES LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 1998, APEGARON SU ACTUACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA 1998.

III. PRINCIPALES RESULTADOS SECTORIALES.

LA ACCION GUBERNAMENTAL, EN EL PERIODO ENERO-NOVIEMBRE, HA PERMITIDO DAR CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS CONFORME A LAS METAS PREVISTAS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL. UNO DE LOS INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES EN LA ESTRATEGIA DEL GASTO PUBLICO ES, SIN DUDA, EL GASTO DE INVERSION, EN EL QUE PARA ESTE PERIODO SE APLICO UN TOTAL DE 758 MILLONES 880 MIL 461 PESOS, DICHO MONTO SE HA APLICADO EN LA ATENCION DE LAS SIGUIENTES LINEAS DE ACCION:

- AMPLIAR Y MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA BASICA;
- FORTALECER LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y
- FOMENTAR LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, ESPECIALMENTE EN EL SECTOR AGROPECUARIO.

LAS APORTACIONES PARA EDUCACION Y ASISTENCIA SOCIAL SUMAN 2,331 MILLONES 260 MIL 331 PESOS; CON ESTE MONTO SE DA CONTINUIDAD A LA POLITICA DE AVANZAR HACIA LA AMPLIACION DE LA EDUCACION EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES, A TRAVES DE LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DE ACCIONES INTEGRALES Y DE LA MEJORA CONSTANTE EN LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA. ASIMISMO, SE HAN REDOBLADO ESFUERZOS PARA COMPENSAR DESIGUALDADES ECONOMICAS Y SOCIALES, A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL DIRIGIDOS A LA POBLACION MAS VULNERABLE.

POR SU IMPORTANTE APUNTE EN EL QUEHACER GUBERNAMENTAL, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS CONTRIBUYERON, EN FORMA SIGNIFICATIVA, A ATENDER LA DEMANDA SOCIAL EN SERVICIOS ESPECIFICOS Y A MANTENER LA PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO EN EL ESTADO. LOS RECURSOS DESTINADOS A LOS ORGANISMOS ASCIENDEN A 38 MILLONES 708 MIL 356 PESOS.

OBSERVAR QUE PREVALEZCA EL ORDEN CONSTITUCIONAL, GARANTIZAR LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS, LA IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y EL COMBATE A LA DELINCUENCIA, SON CONDICIONES BASICAS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS PLANTEADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO. EL GASTO EN ESTE RUBRO, POR EL PERIODO QUE SE INFORMA ES DE 113 MILLONES 139 MIL 699 PESOS.

IV. ANALISIS DE SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS.

EN LA ASIGNACION DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FINANCIEROS OTORGADAS POR EL GOBIERNO ESTATAL, DURANTE EL PERIODO ENERO-NOVIEMBRE DE 1998, SE OBSERVARON CRITERIOS DE SELECTIVIDAD, RACIONALIDAD Y TRANSPARENCIA; ESTOS RECURSOS FUERON DESTINADOS PRINCIPALMENTE A APOYAR ACTIVIDADES PRIORITARIAS TALES COMO: EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, ASISTENCIA SOCIAL, CULTURA, DEPORTE, PAGO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS, APOYO A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y A PARTICIPACIONES MUNICIPALES.

ASI, EN EL PERIODO SEÑALADO, LAS TRANSFERENCIAS TOTALES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASCENDIERON A 721 MILLONES 028 MIL 875 PESOS, CIFRA QUE REPRESENTO EL 14.29% DEL TOTAL EJERCIDO.

DE LOS PROGRAMAS QUE RECIBIERON TRANSFERENCIAS DESTACA EL RELATIVO A EDUCACION Y ASISTENCIA SOCIAL A LOS QUE SE LE ASIGNARON 182 MILLONES 110 MIL 479 PESOS, MONTO QUE REPRESENTA EL 25.26% DEL TOTAL DE TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR EL EJECUTIVO.

LOS MUNICIPIOS RECIBIERON TRANSFERENCIAS POR 348 MILLONES 930 MIL 424 PESOS, ES DECIR EL 48.38% DEL TOTAL.

V. ANALISIS SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL EJERCICIO DEL GASTO.

UNO DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE LA FISCALIZACION, PARA LA EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ES

EL DE DETERMINAR LA RAZONABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL GASTO, ASI COMO LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN EL SOPORTE DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA CUENTA PUBLICA.

EL TRABAJO DE FISCALIZACION DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINO QUE, DERIVADO DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE INTEGRA LA CUENTA PUBLICA, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL, SITUACION QUE LES PERMITIO INCREMENTAR LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ADEMAS DE REDUCIR SELECTIVA Y EFICIENTEMENTE EL GASTO EN ALGUNOS CONCEPTOS, SIN INCIDIR NEGATIVAMENTE EN LA REALIZACION OPORTUNA DE LOS PROGRAMAS Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.

ADICIONALMENTE SE EVALUO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 29 Y 29 A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS CUALES REGLAMENTAN Y LEGITIMAN LAS OPERACIONES RELATIVAS A ACTOS DE ADQUISICION DE BIENES O SERVICIOS, DE CONTRATACION DE PERSONAL POR HONORARIOS Y ARRENDAMIENTOS DETERMINANDOSE EN BASE A PRUEBAS SELECTIVAS SU OBSERVANCIA.

VI. RESULTADOS DE LA REVISION DE LA HACIENDA ESTATAL.

CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 23 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA GENERAL, SE EFECTUO LA REVISION Y GLOSA DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, RELATIVA A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 1998. COMO RESULTADO DEL PROCESO DE FISCALIZACION, SE FORMULARON 10 OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PATRIMONIO, MISMAS QUE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA SE REFIEREN A SISTEMAS, DOCUMENTACION COMPROBATORIA, PROCEDIMIENTOS LEGALES, REQUISITOS DE AUTORIZACION Y TERMINOS DE CUMPLIMIENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS CITADAS DEFICIENCIAS FUERON REGULARIZADAS, ACLARADAS Y SOLVENTADAS EN SU TOTALIDAD DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y CON ESTRICTO APEGO A LA LEGISLACION VIGENTE, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO ESTATAL.

RESULTADOS.

1. EN RELACION A LOS INGRESOS, SE REVISARON SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION Y DE TESORERIA, CONCLUYENDOSE QUE EN LA PRACTICA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE HACIENDA, DE INGRESOS Y EL CODIGO FISCAL ESTATAL FUERON OBSERVADAS.
2. EN RELACION A LOS EGRESOS, SE FORMULARON OBSERVACIONES SOBRE LA CALIDAD DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y PERIODO DE COMPROBACION; SE VERIFICO QUE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL CONTENIDAS EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1998, FUERAN CABALMENTE CUMPLIDAS CON RESPONSABILIDAD, ASI COMO LAS DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.
3. EN RELACION AL PATRIMONIO SE DIO SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE ACTUALIZACION E INTEGRACION DE LOS INVENTARIOS QUE PERMITAN UNA EFICIENTE ENTREGA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION.
4. EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA, SE CONSTATO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, NO TIENE REGISTRADO NINGUN CONTRATO CON INSTITUCION FINANCIERA O DE FOMENTO ALGUNO, CONFIRMANDOSE QUE LA HACIENDA ESTATAL REPORTA FINANZAS SANAS.

DERIVADO DEL ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR, ESTA COMISION SEÑALA QUE DEBERA DE MEJORARSE EL SEGUIMIENTO QUE SE DA A LAS OBSERVACIONES COMENTADAS, PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS SOLVENTACIONES DE LAS MISMAS DE UNA MANERA SISTEMATICA Y ACUCIOSA.

EN RELACION A LA DOCUMENTACION QUE INTEGRAN LAS COMPROBACIONES GENERADAS POR LAS DEPENDENCIAS; ESTAS DEBERAN INCORPORAR EN TIEMPO Y DE FORMA ADECUADA, LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE SE SUSCITEN EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACCIONES DE GOBIERNO.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

ARTICULO 1º. ES DE APROBARSE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

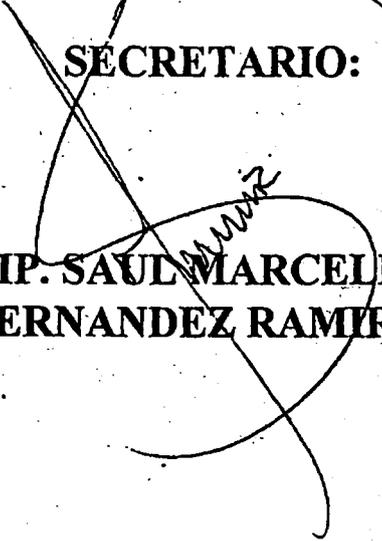
ARTICULO 2º. INSTRUYASE A TRAVES DE LA PRIMERA COMISION INSPECTORA A LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LEY.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

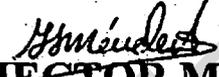
PRESIDENTE


DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:


**DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.**

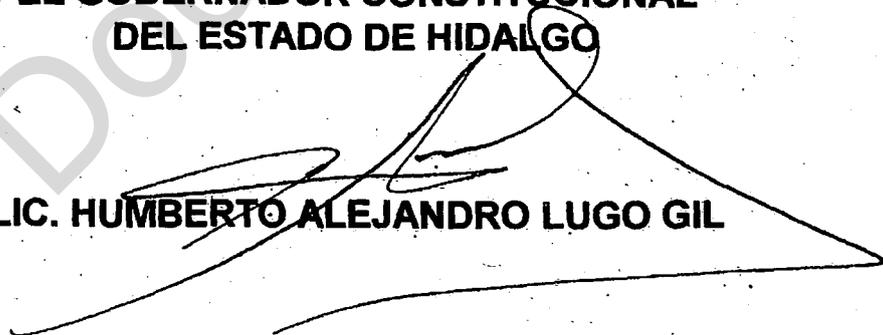
SECRETARIO:


**DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.**

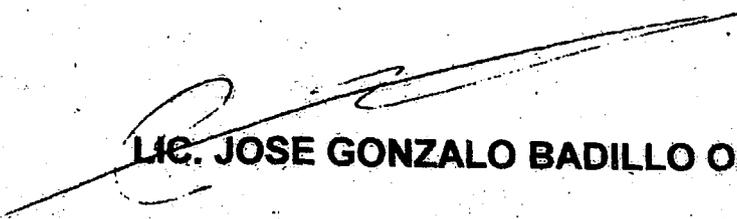
EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 331.

**QUE CONTIENE LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. Que el proceso de revisión permanente de las leyes que rigen en el Estado, para mantenerlas acordes a las necesidades sociales y a los cambios que se experimentan en el país, ha sido interés fundamental del Gobierno del Estado.

TERCERO. Que en los últimos años, la agenda ambiental se ha vuelto prioritaria en el ámbito mundial. La preocupación por preservar los ecosistemas y restaurar los daños que la actividad humana les ha causado,

se mantiene como una constante en las agendas de todos los países, con una meta común: alcanzar el desarrollo sustentable. Sólo de esta manera se podrá combinar conservación con aprovechamiento racional de los recursos en beneficio del ser humano.

CUARTO. Que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo fue publicada el 18 de julio de 1988, a escasos meses de que entró en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. La Ley Local recogió los grandes principios de la Ley General y las consideraciones que en aquel momento respondían al conocimiento y experiencia que se tenían respecto de la cultura ecológica.

QUINTO. Que hoy, después de una década, las condiciones han cambiado; a nivel mundial, después de la Conferencia de Río de Janeiro, conocida como Cumbre de la Tierra, todos los países del Orbe tienen mayor claridad sobre la política ambiental mundial, así como los compromisos legislativos que se deben asumir localmente.

SEXTO. Que en nuestra Entidad Federativa, inmersa en el devenir mundial; los legisladores debemos atender estas transformaciones y superar las deficiencias que en la práctica se habían detectado.

Dado que la materia ambiental es concurrente, de conformidad con la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, los ajustes hechos a la Ley General hacen necesarias reformas y adiciones a la Ley local.

SEPTIMO. Que la propuesta de reformas resultó tan amplia, que en lugar de proponer reformas y adiciones a la Ley vigente, se somete a la consideración de este H. Congreso, una nueva Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Hidalgo, que presenta cambios de estructura y, fundamentalmente, del contenido de la Ley vigente.

OCTAVO. Que la presente propuesta de Ley está estructurada en cinco títulos: el primero, en su capítulo I, contiene las disposiciones generales que abarcan normas preliminares; esto es: el objeto de la Ley, los principios rectores en materia ambiental, las causas de utilidad pública y las definiciones básicas para la adecuada comprensión y aplicación del ordenamiento en cuestión.

El capítulo II, tiene gran relevancia en virtud de que en él quedan comprendidas las reglas para la distribución de competencias. La claridad de estas disposiciones es fundamental para evitar los posibles conflictos entre la Federación, el Estado y los Municipios respecto de las materias reguladas, tanto por la Ley General como por la Ley Local.

El sistema concurrente de competencias aunado al hecho de que en materia ambiental el criterio territorial no es el único para delimitar éstas, ha dado lugar a confusiones. Por ello, la iniciativa en estudio pretende evitarlas. Asimismo, en tanto los municipios tengan la capacidad técnica y económica para atender los asuntos que la Ley General les encomienda, en la presente iniciativa se prevé el concurso del Estado respecto de aquellas atribuciones que así lo requieran. El apoyo estatal se instrumentará a través de la celebración de los convenios que den el sustento jurídico necesario.

El capítulo III se refiere a la política ambiental y en él se incluyen los instrumentos de política ambiental, entre los que se encuentran: la planeación ambiental; el ordenamiento ecológico del territorio; la regulación ambiental de los asentamientos humanos; la previsión de instrumentos económicos; la evaluación de impacto ambiental; la autorregulación y auditorías ambientales y el importante rubro de investigación y educación ecológicas.

El ordenamiento ecológico territorial permitirá considerar, la totalidad del Estado o diversas regiones de éste, además del ordenamiento municipal. De este modo, los usos del suelo que se determinen de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano, deberán ser congruentes con el ordenamiento nacional, regional y local, por ello se mantienen los artículos que regulan los asentamientos humanos desde el punto de vista ambiental, teniendo como objetivo principal mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Entidad.

Los instrumentos económicos constituyen un aspecto muy importante. En ellos, se incluyen instrumentos fiscales y financieros que habrán de ejecutarse en su oportunidad, con reformas fiscales y financieras. A través de este mecanismo se busca incentivar a la industria que no contamina, y sancionar a la que sí lo hace.

La evaluación del impacto ambiental, que ya se encontraba prevista como instrumento de política ambiental en la Ley que se propone abrogar, es tratada en la iniciativa con mayor detalle, subsanando las lagunas procedimentales que dificultaban su empleo.

En el Dictamen que se presenta, se buscó dejar en claro los casos en que es suficiente la presentación de informes preventivos para la autorización de la realización de obras o actividades y aquellos en los cuáles será necesario contar con una manifestación de impacto ambiental o un estudio de riesgo.

De este modo, desde el momento en que se proyecta una obra o actividad, se podrá saber el impacto ambiental significativo y potencial que generará y, sobre todo, las formas de evitarlo o atenuarlo.

Se abre la posibilidad de que, además de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, el Estado emita sus propias Normas Técnicas Ecológicas.

Se busca además, la homologación de criterios técnicos que permitan regular las actividades, que de acuerdo con las características propias de la Entidad, no pudieran ser motivo de emisión de una Norma Oficial Mexicana.

NOVENO. Que en la iniciativa a estudio se consagra el principio de que los obligados por las normas podrán utilizar la tecnología que consideren más adecuada, mientras cumplan con los objetivos y parámetros definidos por las mismas.

De esta manera, las Normas Técnicas ecológicas establecerán los límites en la utilización de los diferentes recursos de la zona, región o ecosistema, que mantenga y respete su capacidad de carga.

DECIMO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente propone un sistema de autorregulación y auditorías ambientales que retoma el proyecto y que una vez instrumentado rendirá beneficios, tanto para las industrias como para el ambiente.

El Consejo Estatal de Ecología podrá disponer de un cuerpo de auditores acreditados que se mantendrán bajo su vigilancia, buscando fortalecer y profundizar la relación entre el sector productivo y la autoridad ambiental.

A través de estos instrumentos se alentará con iniciativas propias, voluntarias y concertadas de empresas y organizaciones de productores, el desempeño ambiental, el cual irá más allá de lo establecido por la normatividad, permitiendo que la autoridad, con programas y normas específicas, aumente sus acciones de protección ambiental.

Se considera que, apoyándose en estos instrumentos, el sector productivo ajustará sus actividades a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable. Con ello se logrará estimular inversiones importantes en el mejoramiento del desempeño ambiental del sector empresarial.

DECIMO PRIMERO. Que, finalmente, el último instrumento de política ambiental está constituido por la educación ambiental, rubro que se considera de gran relevancia porque a través de ella

se pueden generar cambios de conducta en la población, que redunden en la disminución de la contaminación del aire, agua y suelo, en beneficio de la protección de los ecosistemas y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para el desarrollo sustentable.

En esta sección, se señalan las bases del compromiso que tienen la autoridad y la sociedad, no sólo para conocer y determinar la riqueza existente en la Entidad, sino para establecer una amplia difusión de ésta entre todos los sectores de la sociedad y así estar en posibilidad de lograr su mejor aprovechamiento y cuidado.

La educación ambiental irá encaminada, asimismo, a la difusión de la legislación ambiental de modo que, al ser conocida la Ley, se amplíe en la sociedad su observancia, lográndose así la consecución de los propósitos que con ella se buscan.

DECIMO SEGUNDO. Que en virtud de que la protección al ambiente es tarea de todos, la participación social es algo que a nivel mundial se ha ido acrecentando. La sociedad civil organizada está desarrollando una serie de acciones paralelas a las realizadas por el gobierno para fomentar la conciencia ecológica y asumir tareas concretas de protección a los recursos naturales. La existencia de estas organizaciones no significa que el Estado deje de atender la demanda pública; por el contrario, su acción será la garantía de que prevalezca el interés general.

Por ello, el título segundo de la iniciativa de Ley presentada, incluye la participación social y la información ambiental. Al Gobierno del Estado le corresponde promover la participación corresponsable de la sociedad en la formulación de la política ambiental; en la aplicación de sus instrumentos; en las acciones de información y vigilancia y, en general, en todo lo relativo a la protección y restauración del ambiente.

Se instrumentarán canales para que la población manifieste sus inquietudes sobre la protección al medio ambiente, así como los mecanismos adecuados para que las propuestas encuentren los cauces institucionales que se requieran.

Lo más significativo es la participación ciudadana que se está previendo durante el procedimiento de evaluación al impacto ambiental y al ordenamiento ecológico, en donde cualquier persona interesada podrá acudir a consultar los expedientes e incluso solicitar que se convoque a una reunión pública de información.

En ese sentido, la información ambiental se constituye como un derecho de la sociedad, que puede ejercer cualquier persona, independientemente de si es afectada directamente o no por el asunto de que se trate; ya que podrá exigir a la autoridad le otorgue la información ambiental de que disponga.

Garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, es indispensable para facilitar el ejercicio de su propio derecho en todo lo relacionado a la gestión ambiental.

DECIMO TERCERO. Que en el Sistema Estatal de Información Ambiental que se propone, se contendrán los informes o los documentos relevantes, resultado de las actividades científicas, académicas o de cualquier trabajo técnico en materia ambiental realizado tanto al interior como fuera de la Entidad, que representen nuevas aportaciones a los problemas ambientales.

Este derecho conlleva la obligación correlativa del Estado de crear un centro de información y documentación para que cualquier persona pueda enterarse de las acciones que en materia de preservación y restauración del ambiente lleven a cabo, tanto el Gobierno Estatal, como los gobiernos municipales. Se contempla la creación por parte del Consejo Estatal de Ecología de un Sistema Estatal de Información Ambiental que se encontrará vinculado con el Sistema Nacional de Información Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

DECIMO CUARTO. Que se prevé la edición de una gaceta a cargo del Consejo Estatal de Ecología, para la difusión de las acciones ambientales; de las normas legislativas, reglamentarias y técnicas; trabajos de investigación; extractos de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental; información oficial relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y de preservación, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, entre otros.

DECIMO QUINTO. Que se establece la obligación para el Consejo Estatal de Ecología, de integrar órganos de consulta en los que participen dependencias de los tres niveles de la Administración Pública, así como instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de la política ambiental realizada en la Entidad.

DECIMO SEXTO. Que el título Tercero se refiere al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al

ambiente. En este apartado se conjugan las acciones de preservación, aprovechamiento y prevención de la contaminación del agua, aire y suelo.

El capítulo I se inicia con las normas relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, siendo objeto de regulación las fuentes fijas y móviles que quedan excluidas de la competencia federal.

La sección primera del capítulo II expone el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos y la segunda, su prevención y control. Tienen particular importancia los criterios generales de preservación, así como el tratamiento de las aguas residuales y el control de las descargas de origen industrial, urbano y agropecuario y, en general, todas las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos.

La sección primera del capítulo III se refiere al aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos; la sección segunda, a la prevención y control de su contaminación. Nuevamente se da particular énfasis a la relación entre lo urbano y lo ambiental, para efectos de regulación de usos del suelo.

Se prevén medidas para evitar la erosión y acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación.

No obstante que se pretenden instrumentar medidas preventivas, tampoco se pueden dejar de considerar los graves efectos que ya ha tenido la acción del hombre y, en algunos casos, sus irreparables consecuencias.

Por lo anterior, para aquellas zonas de jurisdicción estatal que presenten graves desequilibrios ecológicos, se plantea la posibilidad de que el Consejo Estatal de Ecología, en coordinación con los gobiernos municipales interesados formulen programas de rescate ecológico, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban. Asimismo, cuando determinadas zonas estén afectadas por graves desequilibrios ecológicos, se pedirá al Gobernador del Estado la expedición de declaratorias para regular los usos del suelo y las actividades que estén ocasionando el deterioro ecológico.

En el capítulo IV de este Título, la Ley, en el ámbito de competencia del Estado, protege la flora y la fauna, particularmente en el

caso de las especies en peligro de extinción, las autóctonas y aquellas que son de particular interés para mantener el equilibrio ecológico y que, por su valor económico, frecuentemente son objeto de explotación ilegal e irracional.

En el capítulo V se regula el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y el capítulo VI refiere lo relativo al manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos. Se formulan acciones de racionalización en la generación de dichos residuos e incorporación de técnicas para su confinamiento, reuso y reciclaje.

El capítulo VII se refiere al control del ruido, vibraciones, energía térmica y luminosa, olores y contaminación visual. En este apartado sólo existe una restricción genérica y la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas.

En el capítulo VIII se contempla la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales donde, atendiendo a su magnitud, se establece la coordinación con diversas instancias gubernamentales.

El capítulo IX contiene la regulación de las actividades consideradas como riesgosas y que no son del ámbito federal. Ahí, se prevé que el Consejo Estatal de Ecología elaborará un listado de actividades de este tipo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta que edite el propio Consejo.

Se incluye la obligación para quienes realicen estas actividades, de elaborar y mantener actualizados sus programas para la prevención de accidentes.

El capítulo X contiene un solo artículo que vincula la prestación de los servicios municipales con la protección del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

DECIMO SEPTIMO. Que el título cuarto se refiere a las Áreas Naturales Protegidas. Con la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico, hoy es posible constituir Reservas y Parques Estatales. Asimismo, se dejan a regulación municipal las zonas de preservación ecológica en los centros de población y los parques urbanos y jardines públicos municipales.

En la iniciativa en estudio, se enlistan los requisitos que deberán reunirse para la constitución de Áreas Naturales Protegidas. Por seguridad

jurídica, se detalla el contenido de las declaratorias y como una innovación se prevé que el programa de manejo del área cuyo contenido se precisa deberá estar elaborado al momento de expedición de la declaratoria. Así se evita caer en una problemática similar a la presentada a nivel nacional, en la que, por falta de expedición oportuna de programas de manejo no se logró cumplir con los objetivos, que de acuerdo con las declaratorias, se deberían conseguir.

Se enmarca puntualmente la existencia de jardines históricos como un área natural protegida de interés local. Se atiende así a una particularidad del Estado de Hidalgo que cuenta con conventos y otros monumentos históricos que tienen en zonas aledañas flora no nativa que ha pasado por un proceso de evolución único, en virtud de haber sido aislada de su ecosistema original. De esta manera se protege parte del patrimonio ecológico del Estado que la Ley anterior no contemplaba.

Se proponen reglas para la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas y, siguiendo el sistema adoptado por la Federación, se crea el establecimiento de reservas ecológicas en terrenos de propiedad privada, para lo cual se prevé la figura del destino voluntario de los predios, mismo que va acompañado de estímulos fiscales y de apoyos institucionales.

La figura del destino voluntario hace que se protejan áreas del territorio ecológicamente relevantes, sin salir del dominio de los particulares y sin que tenga que recurrirse a la expropiación. Voluntariamente, el particular desarrolla acciones de preservación elevando su predio a la categoría de área destinada a una función de interés público. Asimismo, se prevé la creación de un Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

DECIMO OCTAVO. Que el título quinto, comprende el procedimiento de inspección y vigilancia; las sanciones administrativas a que puede dar lugar la inobservancia de esta Ley; las medidas de seguridad en casos de que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas; la responsabilidad ambiental; las reglas generales para la substanciación del recurso de inconformidad que en su caso podrá interponerse; el procedimiento administrativo de ejecución y la denuncia popular.

En este último título cabría señalar que se simplificaron los procedimientos, se fijaron plazos ciertos, se precisaron las reglas de procedencia de la clausura temporal, parcial o total; del aseguramiento

precautorio de materiales, vehículos o instrumentos; acciones de neutralización y otorgamiento de garantías.

Se plantea la forma, términos y plazos para la substanciación del recurso de inconformidad y el procedimiento administrativo de ejecución.

DECIMO NOVENO.- Pretendiendo defender el derecho de las presentes y futuras generaciones a un ambiente sano, se incluye un capítulo sobre delitos contra el ambiente y el equilibrio ecológico, tipificando acciones y omisiones que agraven tanto al ecosistema como a la salud pública.

Lo considerado en estos delitos permitirá en el ámbito de la competencia local, una administración de justicia eficaz en materia ambiental, toda vez que se amplía el marco jurídico para la aplicación de las sanciones respectivas.

Tales tipos penales, estarán sujetos a las disposiciones generales que establece el Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo.

Finalmente, como se hizo a nivel federal, se considera la denuncia popular, de modo tal que cualquier persona pueda denunciar hechos y omisiones que produzcan o puedan provocar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

El capítulo de denuncia popular se formuló aceptando que la participación del denunciante podrá coadyuvar con el Consejo, aportándole documentos, información y pruebas consideradas convenientes.

El procedimiento permite agilizar los trámites de la autoridad para realizar las investigaciones y determinar los posibles infractores, así como tener una respuesta ágil para aquellos que presenten las denuncias.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE HIDALGOTITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPITULO I
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio del Estado, en las materias de competencia estatal y municipal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental del Estado y regular los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción del Estado y de los municipios;
- V. El aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado, en las materias de competencia local y municipal;
- VII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción, y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental y

- VIII. El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 2o.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento, protección y preservación de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal y de las zonas de restauración ecológica que se establezcan por declaratoria del Ejecutivo del Estado;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad en el territorio del Estado y,
- IV. El establecimiento de zonas de protección y resguardo, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la Entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueren consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS LOCAL:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- III. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

- IV. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- V. **CONSEJO:** El Consejo Estatal de Ecología; organismo descentralizado del Gobierno del Estado, responsable de la política ambiental en la Entidad;
- VI. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VII. **CONTAMINACION VISUAL:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial propagandístico o de servicio; se considera contaminación luminica la causada por anuncios espectaculares, unipolares y/o electrónicos.
- VIII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- IX. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- X. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;
- XI. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a proteger al ambiente. Dichos criterios tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XII. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

- XIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIV. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XV. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVI. **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XVII. **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XVIII. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XIX. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XX. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXI. **LEY ESTATAL:** La presente Ley; asimismo podrá referirse como "esta Ley" u otra expresión análoga;
- XXII. **LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- XXIII. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXIV. **MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXV. **MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente;
- XXVI. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** Las reglas, métodos o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del medio ambiente, recursos naturales y pesca o cualesquiera otra dependencia federal, que debe aplicar el Gobierno del Estado de Hidalgo en el ámbito de su competencia y que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XXVII. **NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES:** Las reglas, técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por el Consejo Estatal de Ecología o cualesquiera otra dependencia del Estado de Hidalgo, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.
- XXVIII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXIX. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad

de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XXX. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXI. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXXIV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXV. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXVI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVII. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado y,

XXXVIII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un sistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPITULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4o.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente tiene el Estado y que son

objeto de esta Ley, serán ejercidas de manera concurrente con los Municipios al igual que con la Federación, de conformidad con la distribución de competencias cuyas bases establece la Ley General y esta Ley.

Artículo 50.- Compete al Gobierno del Estado en el ámbito de su circunscripción territorial:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, o de dos o más Municipios, salvo cuando se refiera a asuntos expresamente reservados a la Federación;
- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Estado en general, o de dos o más Municipios;
- IV. La regulación, creación, administración y vigilancia las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal que esta Ley prevé;
- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes móviles o por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales que no sean de competencia federal conforme a la Ley General;
- VI. El establecimiento de las medidas para limitar la emisión de contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, cuando afecten a dos o más Municipios, o bien cuando éstos soliciten su apoyo y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con los mismos;
- VII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas federales que el Estado tenga asignadas para la prestación de servicios públicos y, en coordinación con los

- Municipios que así lo promuevan, de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
- VIII. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del Estado, con la participación de los municipios respectivos;
- IX. El aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como la prevención y el control de la contaminación generada por dichas sustancias;
- X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, en zonas conurbadas de dos o más municipios del Estado, procurando coordinarse con estos últimos;
- XI. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que sean considerados no peligrosos, y aquellos que habiendo tenido el carácter de peligrosos, después de su tratamiento, hayan dejado de serlo;
- XII. La prevención y control de la contaminación visual, en zonas de jurisdicción estatal;
- XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIV. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 7o. de la Ley General, así como la emisión y vigilancia del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas estatales;
- XV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental y el desarrollo del sistema estatal de información ambiental;

- XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la Ley General y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la Ley General;
- XVIII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General;
- XIX. La formulación, ejecución y evaluación de los programas estatales de equilibrio ecológico y protección al ambiente, derivados de la Ley de Planeación;
- XX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y
- XXI. Los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se prevén en esta Ley

Artículo 60.- Corresponde al Consejo Estatal de Ecología, propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la Política Estatal de Ecología;
- II. Formular los criterios ecológicos estatales que deberán observarse en la aplicación de la Política Estatal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en la Entidad, la protección de las áreas naturales de jurisdicción local y la de las aguas de jurisdicción estatal, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo;
- III. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación y vigilar su observancia;

- IV. Formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en la Entidad;
- V. Ejecutar obras de restauración y de protección al ambiente en áreas naturales protegidas de competencia estatal, que hayan sido decretadas y que tengan por objeto fortalecer la investigación y educación ecológica.
- VI. Realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la Entidad, coordinando en su caso, la participación en la materia de las demás dependencias de la administración pública estatal, según sus respectivas competencias;
- VII. Evaluar el impacto ambiental previo a la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción federal o de los municipios;
- VIII. Formular y proponer al Poder Ejecutivo Estatal los proyectos de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la Entidad, en materias de jurisdicción estatal;
- IX. Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia estatal;
- X. Coordinar la aplicación, con las dependencias competentes y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, de las medidas de competencia estatal que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;
- XI. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado, la creación, con la participación del o los Municipios que correspondan de Áreas Naturales Protegidas con la intervención que proceda de otras dependencias, así como la elaboración y expedición de las bases para la administración y organización de las áreas naturales;
- XII. Concertar acciones con los sectores social y privado en la materia;

- XIII. Inspeccionar, vigilar y aplicar las sanciones o medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en asuntos de su competencia;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los centros de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores concesionados por el Consejo a particulares y,
- XV. Las demás que conforme a esta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

Artículo 7o.- Corresponden a los Municipios, con el concurso, según sea el caso, del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como al sistema de información y difusión ambientales.
- II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- III. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén reservadas a la Federación o al Estado;
- IV. En materia de contaminación atmosférica:
 - a) Aplicar las disposiciones jurídicas en la contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal conforme a la Ley General;
 - b) Requerir a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal, así como promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia federal;

c) Establecer requisitos y procedimientos para limitar o impedir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores destinados al transporte público, en centros de población, así como promover su coordinación con las autoridades federales y estatales en lo que toca a vehículos de servicio público federal o local en lo relativo a vías generales o estatales de comunicación;

d) Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias dentro de los centros de población de jurisdicción municipal, para evitar que se rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes;

e) Establecer y operar los sistemas de monitoreo de calidad del aire en el municipio correspondiente, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas y previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca;

f) Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas, integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación y aportar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el municipio, al sistema de información estatal y nacional;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parque urbanos, jardines públicos y demás áreas urbanas y rurales previstas en esta Ley;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica radiaciones electromagnéticas y olores que sean perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean de competencia federal conforme a la Ley General;

VIII. En materia de aguas residuales:

- a) La aplicación de las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación de aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- b) Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, y establecer condiciones particulares de descarga de dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como requerir a dichos interesados la instalación de sistemas de tratamiento cuando no satisfagan los requisitos exigidos en las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas;
- c) Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas aplicables, y en su caso, llevar a cabo dicho tratamiento de aguas residuales mediante el pago de los derechos correspondientes;
- d) Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que entren al territorio de otro municipio u otra Entidad federativa satisfagan las normas aplicables;
- e) Elaborar y actualizar el registro municipal de las descargas y las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro estatal y nacional de descargas;

IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en dichos programas;

X. Definir las zonas en las que será permitida la instalación de parques industriales, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y las que correspondan al Gobierno del Estado;

XI. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen

en el ámbito de su circunscripción territorial y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

- XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, tránsito y transporte locales, siempre que no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en los términos de la Ley General y esta Ley;
- XIII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materias de su competencia conforme a la presente Ley;
- XIV. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XV. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 7o. de la Ley General y, en su caso, de las normas técnicas ecológicas estatales ;
- XVI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan y,
- XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se prevén en esta Ley, siempre que no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.

Artículo 8o.- Cuando dos o más centros urbanos situados en el Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, realizarán de manera coordinada las acciones que de conformidad con esta Ley les competan.

Artículo 9o.- Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y otras

disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Consejo ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Cuando dichas dependencias o entidades ejerzan las atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que se derive de la misma.

En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas o bienes de jurisdicción estatal o municipal, provengan de zonas de jurisdicción federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades locales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, dejando a salvo el interés general y sin perjuicio de que la federación ejercite las atribuciones que le competan.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos expedirán Bandos de Policía y Buen Gobierno, y reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que conforme a esta Ley les correspondan.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo y los Ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación en los casos de su competencia.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios para:

- I. El cumplimiento de los propósitos de las Leyes General y Estatal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y
- II. Promover la intervención de los Ayuntamientos, por conducto del Gobierno del Estado; la coordinación con la Federación para la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la circunscripción de los municipios correspondientes.

Artículo 13.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban el Estado con la Federación, con otros Estados, o con los Municipios para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con los planes nacional y estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional y local;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación y
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados cuando se celebren con la Federación en el Diario Oficial de la Federación y cuando se celebren con otros Estados o con los Municipios en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 14.- Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Esta facultad podrá ejercerse aún tratándose de municipios circunvecinos que pertenezcan a entidades federativas diferentes.

CAPITULO III
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de las políticas ambientales estatal y municipales, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas del Estado en general y de cada Municipio en lo que a ellos se refiere son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades del Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten, o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Estado y de cada Municipio, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su responsabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son, no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XIII. La garantía del derecho a las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determinen la Ley General y esta Ley;
- XIV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población y,
- XV. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio Hidalguense, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o de zonas de jurisdicción federal.

CAPITULO IV INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 16.- En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por

objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 18.- En la formulación del ordenamiento y reordenamiento ecológico de la totalidad o de una parte del Estado, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales y,
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 19.- Los programas de ordenamiento ecológico regional pueden abarcar la totalidad o una parte del territorio de la Entidad.

Dichos programas deberán ser congruentes con el ordenamiento ecológico nacional. Serán formulados por el Consejo, en el marco de los sistemas nacional y estatal de planeación, en coordinación con la dependencia competente en materia de desarrollo urbano y sometidos a la aprobación del Ejecutivo Estatal para su expedición. Los programas deberán contener por lo menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos y,
- III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

El propio Consejo evaluará dichos programas y propondrá al Ejecutivo Estatal, en su caso, las modificaciones que se requieran, dando intervención a las dependencias estatales que hayan participado en su formulación.

Artículo 20.- Los programas de ordenamiento ecológico local deben ser expedidos por las autoridades municipales y abarcar la totalidad o una parte del territorio del Municipio.

Los Municipios establecerán programas de ordenamiento ecológico local que deberán ser congruentes con el ordenamiento nacional y regional que tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos y,
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 21.- Los programas de ordenamiento ecológico local deberán ser formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados por los Ayuntamientos correspondientes, conforme a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia con el programa general del territorio y con el programa regional;
- II. Cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo. Este se referirá únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población y,
- III. El ordenamiento ecológico deberá ser compatible con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

Artículo 22.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, el Gobierno del Estado y el municipio o los municipios que correspondan.

Artículo 23.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley en materia de participación social, se garantizará la participación de los particulares, grupos y organizaciones sociales y empresariales en la formulación de los programas regionales y locales de ordenamiento estatal.

SECCIÓN TERCERA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 24.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos comprende el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que lleven a cabo el Gobierno del Estado y los Municipios.

Artículo 25.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos considerará los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta invariablemente los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se procurará la combinación de usos habitacionales con usos productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las Áreas de Conservación Ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. El Gobierno del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera proporcional los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población y,
- IX. Se buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

SECCIÓN CUARTA **INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

Artículo 26.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado.

mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en Áreas Naturales Protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 27.- El Estado y los municipios, en sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso

indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental y,
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 28.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas y,
- VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN QUINTA **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 29.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que por su dimensión, características o alcances causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señaladas en esta Ley, sus reglamentos, las

Normas Oficiales Mexicanas o las normas técnicas ecológicas estatales, deberán sujetarse a una evaluación de impacto ambiental por parte del Consejo.

Artículo 30.- En los casos de obras o actividades que de acuerdo al artículo 36 requieren evaluación de impacto ambiental, previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio, tratándose de desarrollos inmobiliarios, la evaluación de dichas obras o actividades se solicitará de manera conjunta para que se emita la autorización correspondiente respecto de todas las obras o actividades que se pretendan realizar.

Artículo 31.- El Consejo deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían objeto de aprovechamiento o afectación.

Artículo 32.- La evaluación de impacto ambiental será necesaria, independientemente de otras autorizaciones permisos, licencias o concesiones que corresponda otorgar a las autoridades federales o municipales, quienes previamente y en todo caso, deberán comprobar que el impacto ya fue autorizado.

Artículo 33.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización federal de impacto ambiental, deberá presentar, antes del inicio de la obra o actividad, un aviso al Consejo donde se señale:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Ubicación y descripción del proyecto;
- III. Fecha en que se emitió la resolución;
- IV. Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto y
- V. La vigencia de la autorización.

Artículo 34.- La evaluación de impacto ambiental se podrá realizar a través de un informe preventivo, un estudio de riesgo o manifestaciones de impacto ambiental en sus distintas modalidades, según corresponda en los términos del presente capítulo y los reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 35.- Los estudios de riesgo y las manifestaciones de impacto ambiental deberán ser realizados por los prestadores de servicios que se encuentren inscritos en el padrón que lleva el Consejo, los cuales serán responsables ante éste de los datos que en ellos se consignen. Los prestadores declararán, bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las

mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Artículo 36.- Requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras o actividades:

- I. Obra pública estatal;
- II. Carreteras y puentes estatales;
- III. Zonas y parques industriales donde se prevea la realización de actividades riesgosas; /
- IV. Explotación de bancos de materiales para la construcción;
- V. Desarrollos habitacionales, comerciales y turísticos estatales o municipales;
- VI. Instalaciones de tratamiento y confinamiento o eliminación de residuos no peligrosos y de aguas residuales municipales;
- VII. Actividades industriales o comerciales no consideradas como altamente riesgosas;
- VIII. Servicios e industrias de todo género con excepción de las comprendidas en el artículo 28 de la Ley General;
- IX. Las que se realicen en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y
- X. Otras obras o actividades cuya evaluación no sea de competencia federal.

Artículo 37.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia con la presentación de un informe preventivo, el cual, será analizado por el Consejo en un término de diez días hábiles, transcurridos los cuales:

- I. Se autorizará la realización de la obra o actividad de que se trate y
- II. Se requerirá la presentación de una manifestación de impacto ambiental, señalándose la modalidad y/o dependiendo del tipo de actividad o sustancias que maneje, un estudio de riesgo.

Transcurrido el plazo sin que el interesado hubiese recibido el requerimiento mencionado en la fracción II, se entenderá autorizada la realización de la obra o actividad

Artículo 38.- El informe preventivo deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad o, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada y
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de los informes preventivos.

Artículo 39.- Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar un estudio de riesgo, éste deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Un estudio sobre la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o presencia de elementos biológico infecciosos de las sustancias que sean manejadas durante el proceso y sus residuos;
- II. Descripción detallada de su proceso;
- III. Estudio de prospectiva sobre las posibles magnitudes, implicaciones y alcances del posible daño que causaría la obra o actividad en caso de accidente;
- IV. Manual de operación en caso de contingencia y
- V. Un estudio de las actividades y vialidades que se encuentren dentro de la zona de influencia en caso de accidente.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de estudios de riesgo.

Artículo 40.- El Consejo emitirá el listado de proyectos, obras o actividades que por sus magnitudes, dimensiones o alcances sean consideradas como riesgosas, así como el reglamento y el instructivo respectivo.

Artículo 41.- Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar una manifestación de impacto

ambiental, la misma podrá ser requerida en la modalidad general, intermedia o específica. Los formatos que al efecto formule el Consejo precisarán el contenido de las mismas de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Artículo 42.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretende llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;
- II Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, que comprende:
 - a). La superficie de terreno requerido;
 - b). El programa de construcción;
 - c). Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
 - d). El tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias;
 - e). La clase y cantidad de recursos naturales que deberán de aprovecharse en la etapa de construcción y, en su caso, en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;
 - f). El programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción o montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad y
 - g). El programa en caso de abandono de las obras o el cese de actividades;
- III Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- IV Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- V Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;

- VI Medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y
- VII Descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

Artículo 43.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, deberá contener, además, la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 44.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad;
- II. Descripción del escenario ambiental existente con anterioridad a la ejecución del proyecto;
- III. Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;
- IV. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas;
- V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales y
- VI.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

Artículo 45.- De resultar insuficiente la información proporcionada en el informe preventivo, estudio de riesgo o manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, el Consejo podrá requerir al interesado información adicional dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a

partir de la recepción de la solicitud. En tanto ésta se requisiere, se entenderá que el término para la emisión de la resolución se suspende. Dicha suspensión en ningún caso podrá exceder de sesenta días hábiles.

Transcurrido este término sin que la información sea entregada, se tendrá por anulado el procedimiento y se pondrá a disposición de los promoventes la documentación presentada.

El Consejo deberá notificar al interesado en los casos en que por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique la necesidad de una ampliación del plazo de evaluación hasta por sesenta días hábiles más.

Artículo 46.- Una vez recibida la manifestación de impacto ambiental, el Consejo revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables, e integrará un expediente dentro de los diez días siguientes a su presentación y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 47.- El promovente deberá señalar las reservas en relación a la información comercial, de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, al momento de presentar su solicitud, para que el Consejo pueda restringir la información señalada. A solicitud del interesado, podrá presentar una copia que cotejada por la autoridad, ostente en lugar visible la leyenda: "Para consulta del público".

El Consejo podrá requerir al interesado justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

Artículo 48.- Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito al Consejo:

- I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente o
- II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso, deberán adoptarse las medidas que determine el Consejo a efecto de que no se generen alteraciones nocivas al medio ambiente.

Artículo 49.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, el Consejo, dictará en un plazo de 15 días hábiles, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negarse dicha autorización o
- III. Emitir una autorización provisional.

La autorización provisional tendrá como fin que el interesado desarrolle las modificaciones indicadas por el Consejo y tendrá una vigencia máxima de un año. Una vez cumplido este plazo, o antes si son satisfechas las medidas impuestas, el interesado podrá solicitar al Consejo la inspección correspondiente para que, en caso de cumplir con la resolución y mitigados los posibles impactos causados, se proceda a otorgar la autorización definitiva.

Artículo 50.- Si después de la presentación de la manifestación de impacto ambiental se realizaren modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, el interesado deberá hacerlas del conocimiento del Consejo a fin de que éste les notifique en un plazo no mayor a diez días, si procede o no la presentación de información adicional o de una nueva manifestación de impacto ambiental, para evaluar los posibles efectos al ambiente que pudieran ocasionar dichas modificaciones.

Artículo 51.- En los casos en que una vez otorgada la autorización provisional de impacto ambiental por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervinientes no previstas en las manifestaciones de impacto ambiental formuladas por los interesados, el Consejo podrá, en cualquier tiempo, evaluar nuevamente el impacto ambiental. En tales casos, el Consejo requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria.

Artículo 52.- En tanto el Consejo dicte la resolución a que se refiere el artículo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar mediante un acuerdo, la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, justificando el peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública que pudieran generarse.

Artículo 53.- Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca el Consejo. Dicha persona quedará registrada a partir de ese momento como interesado, para participar, en su caso, en el procedimiento de evaluación de esa manifestación de impacto ambiental.

Artículo 54.- El Consejo deberá publicar en un diario de amplia circulación un extracto del proyecto sujeto a evaluación, dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

Una vez integrado el expediente y hecha la publicación mencionada, cualquier persona podrá consultarlo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental, la información adicional que en su caso se hubiere presentado, así como los comentarios, las observaciones de los interesados y la resolución del Consejo en la que comunique el resultado de la evaluación y las condicionantes propuestas.

Artículo 55.- El Consejo a petición de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Dentro de los diez días siguientes contados a partir de la publicación del extracto de proyecto, cualquier persona podrá solicitar al Consejo que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;
- II. Dentro de los veinte días contados a partir de que el Consejo ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, cualquier interesado, podrá proponer por escrito el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se incluirán en el expediente. El proceso de consulta pública realizado, así como el resultado de la revisión de las observaciones y propuestas que hubiesen sido formuladas se asentarán en la resolución que se emita;
- III. La solicitud para convocar a una reunión pública deberá presentarse por escrito, haciendo mención de los posibles riesgos de desequilibrio ecológico, los daños a la salud o a los ecosistemas que se pudieran generar. El promovente del proyecto deberá presentarse para realizar las aclaraciones que correspondan en la

fecha y lugar que para tal efecto determine el Consejo, lo cual deberá verificarse dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, después de concluido el plazo señalado en la fracción anterior;

- IV. La convocatoria para la reunión pública de información deberá publicarse en un diario de amplia circulación, o en su caso, en los medios de comunicación que permitan la mayor cobertura de información a los vecinos o posibles afectados por la realización de la obra o actividad correspondiente, con el tiempo suficiente para que los interesados puedan presentarse;
- V. La reunión pública de información se podrá convocar por una única vez, por lo cual, todas las dudas que se presenten deberán ser resueltas en la misma. En caso de que subsistieren dudas relacionadas con aspectos de alta especialización podrá convocarse a reuniones técnicas en las cuales podrán ser invitados expertos del área, grupos científicos o instituciones académicas, cuando así lo soliciten por escrito los interesados;
- VI. Las audiencias deberán verificarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles consecutivos y no podrán reanudarse después de concluido dicho plazo por ningún motivo. Los asistentes a las reuniones podrán formular observaciones por escrito y remitirlas al Consejo para su conocimiento y,
- VII. Al término del plazo establecido para la presentación de observaciones, el Consejo estudiará los comentarios recibidos y podrá tomarlos en cuenta para la resolución de impacto ambiental que al efecto emita.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Consejo podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad que se trate, se esté realizando o se haya realizado, de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SECCIÓN SEXTA **AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

Artículo 56.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño en la materia, respetando la legislación y normatividad vigente, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en el rubro de protección ambiental.

El Consejo inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y
- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 57.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el análisis de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

Artículo 58.- El Consejo desarrollará un programa permanente dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales. Para tal efecto:

- I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización y supervisión de las auditorías ambientales;
- II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- III. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;
- IV. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- V. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;
- VI. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores y
- VII. Autorizará a personas físicas o morales el servicio para la realización de auditorías ambientales.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

SECCIÓN SÉPTIMA **INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS**

Artículo 59.- Las autoridades competentes promoverán la incorporación de nuevos contenidos ecológicos en los programas de los diversos Tipos y Modalidades educativos; especialmente en preescolar, primaria y secundaria, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Artículo 60.- El Gobierno del Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 61.- El Gobierno del Estado y los Municipios con arreglo a lo que disponga la legislación local, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el

aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 62.- El Consejo realizará actividades que permitan fomentar en la población una cultura sobre la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos con que cuenta el Estado.

TITULO SEGUNDO PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 63.- El Gobierno del Estado y de los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación de la política ambiental, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y, en general, en las acciones ecológicas que emprendan.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios:

- I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.
- III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos y

- V. Concertar acciones con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 65.- El Consejo desarrollará un Sistema Estatal de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal que buscará enlazarse al Sistema Nacional.

En dicho Sistema, el Consejo deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 66.- El Consejo deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 67.- El Consejo editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 68.- Toda persona tendrá derecho a que el Consejo y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 69.- El Consejo o los Municipios denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 70.- El Consejo o las autoridades municipales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

El Consejo o las autoridades municipales dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos del Consejo, regulados en este Capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 71.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO TERCERO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 72.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, por lo que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
- II. Las emisiones de contaminantes a atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- III. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas Estatales y
- IV. En la determinación de los usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 73.- En los planes de desarrollo urbano los municipios aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias.

En las zonas próximas a áreas habitacionales, que se hubieren determinado como aptas para uso industrial solo podrán instalarse industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 74.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la autoridad municipal.

Artículo 75.- El Consejo y las autoridades municipales requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

Artículo 76.- Aquellas personas que realicen actividades generadoras de contaminación atmosférica, deberán proporcionar toda la información que las autoridades municipales o estatales requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 77.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que habitualmente circulen en el territorio del Estado, deberán verificar sus vehículos con el objeto de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación se efectuará con la periodicidad que determine el Consejo, en los centros y establecimientos que para ese efecto sean autorizados por el mismo.

La omisión de la verificación a que se refiere el párrafo anterior o el incumplimiento de las medidas que de ella se deriven para el control de emisiones contaminantes, será motivo de sanción en los términos de esta Ley.

Artículo 78.- No podrán circular dentro del territorio del Estado los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente o cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas técnicas ecológicas estatales correspondientes.

Quienes circulen por el territorio de los Municipios, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será sancionada administrativamente en los términos de la presente Ley y de los Bandos de Policía y Buen Gobierno que expidan los Ayuntamientos, de acuerdo con la misma.

Artículo 79.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y podrán ordenar la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

Artículo 80.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de jurisdicción estatal, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, Normas Técnicas Ecológicas Estatales, para controlar y reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera. La misma obligación será observada por los propietarios de las unidades del transporte público federal, en cuanto circulen en vías de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales en el ámbito estatal o municipal, las autoridades competentes considerarán a quienes:

- I. Instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes y
- IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPITULO II DEL AGUA

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 82.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos de jurisdicción estatal, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico;
- III. El Gobierno del Estado promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso, cuando dichas aguas tengan su origen en fuentes de abastecimiento de jurisdicción estatal;
- IV. El Consejo podrá establecer y administrar zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;
- V. El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se llevará a cabo en observancia de lo

que dispone esta Ley y conforme a lo que establezcan las leyes de la materia y

- VI. El Consejo realizará las acciones necesarias para evitar y, en su caso, controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas de jurisdicción de la Entidad.

Artículo 83.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable de agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

- I. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;
- II. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias y
- III. Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano del Estado respecto de la política de reuso de aguas.

Artículo 84.- La exploración, explotación y administración de los recursos acuáticos se sujetarán a lo que establecen las leyes de la materia y a los criterios y demás disposiciones que establece esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SECCIÓN SEGUNDA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 85.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas;
- II. Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, de jurisdicción estatal;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 86.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. La aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que deberá satisfacer la calidad del agua tratada para el uso y consumo humano;
- III. Los convenios que celebren el Municipio y la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;
- IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos que ordene la Federación o el Estado en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger los servicios de agua potable;
- V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios y los usuarios de las aguas propiedad del Estado, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, para infiltrar aguas residuales en los terrenos o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones y
- VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 87.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación:

- I. Las descargas:
 - a) de origen industrial;

- b) de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
 - c) derivadas de actividades agropecuarias;
 - d) de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables.
- II. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- III. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas y.
- IV. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 88.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde al Gobierno del Estado y a los gobiernos municipales:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de derechos correspondientes para que el Municipio o la autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 89.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 90.- No podrán descargarse o infiltrarse, en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los propios sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 92.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales que determine el Consejo. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 93.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria. En estos casos el Consejo promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 94.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 95.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten, en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

Artículo 96.- Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, podrán utilizarse si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas. El aprovechamiento de dichas aguas se hará

mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque, de las aguas residuales en los cauces de propiedad federal.

Artículo 97.- Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán solicitar a l@s municipios tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que se fijen en las disposiciones locales.

Artículo 98.- El Gobierno del Estado, con la participación, en su caso, de los Municipios, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal.

La información que se recabe podrá ser incorporada al sistema nacional de información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

Artículo 99.- Las descargas de aguas residuales altamente contaminantes que se viertan a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y las provenientes de aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente, en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.

Los datos provenientes del registro municipal de descargas serán integrados al registro nacional de descargas.

CAPITULO III DEL SUELO

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 100.- Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

- III. Las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión; el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida duradera de la vegetación natural y
- IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación o rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas.

Artículo 101.- Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- III. La ubicación y reubicación de asentamientos humanos;
- IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población y,
- V. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.

Artículo 102.- En aquellas zonas de jurisdicción estatal que presenten graves desequilibrios ecológicos, el Consejo formulará programas de restauración del equilibrio ecológico, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollen. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Consejo deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 103.- Cuando los fenómenos de desequilibrio ecológico en tales zonas, lo requieran en forma inminente, por estarse produciendo procesos de desertificación o pérdidas de recursos de muy difícil reparación o aún

irreversibles, el Gobernador del Estado, por causa de interés público, podrá expedir declaratorias para regular los usos del suelo y las actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

Si dichas actividades fueran de competencia federal, se promoverá ante esa instancia lo conducente.

Previamente a la expedición de las declaratorias se otorgará la garantía de audiencia a los interesados, quienes podrán ofrecer y aportar las pruebas necesarias en un plazo que no excederá de veinte días a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 104.- Las declaratorias podrán comprender de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I. Los programas de recuperación que determine el Consejo en la zona y
- II. La determinación de la vigencia.

Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar y

- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 106.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales así como en las autorizaciones y permisos que en el ámbito local al efecto se otorguen y
- IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 107.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 108.- El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales compete a los municipios, con arreglo a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, a las normas técnicas ecológicas estatales y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 109.- El Gobierno del Estado promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y

- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPITULO IV

FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 110.- El consejo, en el ámbito jurisdiccional del Estado de Hidalgo, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

Artículo 111.- Queda prohibido en el Estado de Hidalgo, en los ámbitos de su jurisdicción, el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y con criterios y Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

Artículo 112.- El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación que corresponda a los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 113.- El Consejo publicará el catálogo de especies locales en peligro de extinción, a fin de coadyuvar con la Federación para la preservación de las mismas.

Artículo 114.- El Consejo se coordinará con la Federación para realizar acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 115.- En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en la presente Ley, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 116.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza

semejante a los componentes de los terrenos; tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización del Gobierno del Estado, el cual dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción.

Artículo 117.- Las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos objeto del presente capítulo, se llevarán a cabo de manera que se eviten daños al medio ambiente. Para tal efecto, se observarán las disposiciones que esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que sobre aprovechamiento sustentable de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación.

Tales disposiciones tendrán como propósitos:

- I. Que se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- II. La protección de los suelos y de la flora y la fauna silvestres por la realización de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento y
- III. La protección de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos que se generen con motivo de dichas actividades.

Artículo 118.- Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población, será necesario contar con las licencias y autorizaciones previas que se determinen en el reglamento.

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo tales actividades estarán obligadas a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico y
- II. Controlar sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo dichas tareas.

CAPITULO VI **MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

Artículo 120.- Corresponde al Gobierno del Estado la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley General, para lo cual podrá:

- I. Formular las disposiciones que regulen, en el ámbito local, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General, esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- III. Podrá supervisar las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;
- IV. Emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y
- V. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden, conforme a la presente Ley.

Artículo 121.- El Consejo y las autoridades municipales promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 122.- La realización de actividades de carácter industrial en las que se generen residuos de lenta degradación, se llevará a cabo conforme a lo que dispone la Ley General y sus reglamentos. En la disposición final de dichos residuos se observarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 123.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 124.- Los Municipios integrarán el inventario de confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se incluirán en el sistema estatal de información ambiental.

CAPITULO VII RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMINOSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 125.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en

cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.

Artículo 126.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el medio ambiente.

Artículo 127.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán facultados para formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus reglamentos. Asimismo, el Consejo y los gobiernos municipales podrán llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

CAPITULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 128.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.

Artículo 129.- Cuando dichos efectos rebasen el territorio de la Entidad, el Gobierno del Estado solicitará la intervención de la Federación.

Artículo 130.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales será competencia municipal cuando la magnitud o gravedad de los daños al medio ambiente no rebasen el territorio del municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

24-Mayo-2000

CAPITULO IX

ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 131.- El Gobierno del Estado regulará la realización de actividades

riesgosas, cuando éstas puedan afectar al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la Entidad federativa en general, o de uno o más municipios en particular.

Quedan excluidas las actividades que la Ley General considera como altamente riesgosas.

✓ **Artículo 132.-** En la determinación de los usos del suelo permitidos que lleven a cabo las autoridades competentes, se especificarán las zonas en las que se podrán establecer industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente de la Entidad.

Para tal fin deberán considerarse, entre otros:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que permitan la dispersión de contaminantes;
- II. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencia ecológicas y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 133.- La clasificación de actividades riesgosas deberá ser elaborada por el Consejo y será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta del propio Consejo.

Artículo 134.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, riesgosas deberán llevarse a cabo observando las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las normas técnicas ecológicas estatales y las de seguridad y operación. En todos los casos, deberán incorporarse equipos de seguridad que satisfagan los requerimientos correspondientes.

Quienes realicen actividades riesgosas están obligados a elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes, en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 135.- El control de las actividades riesgosas, conforme al procedimiento previsto en este capítulo, corresponderá a los municipios en los siguientes casos:

- I. Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos no peligrosos, que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o sean integrados a la basura y
- II. Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos municipales o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 136.- Cuando existan instalaciones riesgosas o se generen residuos peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el territorio del Estado o del municipio correspondiente, el Consejo podrá aplicar las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia.

CAPITULO X SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 137.- Los Municipios para el debido cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley en relación con los servicios públicos, formularán las disposiciones conducentes.

TITULO CUARTO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I CATEGORÍAS Y DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 138.- Las zonas del territorio del Estado en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas; quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, agua y bosques comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con esta Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las dem

previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 139.- La determinación de Áreas Naturales Protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y su proceso evolutivo y ecológico;
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- V. Contribuir al desarrollo regional, mejorando el nivel de vida de los pobladores de las áreas;
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio del Estado;
- VII. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio y
- VIII. Proteger los entornos naturales de áreas de importancia para la recreación y la cultura.

Artículo 140.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, las siguientes:

- I. Reservas Ecológicas Estatales ;
- II. Parques estatales y
- III. Jardines históricos.

Artículo 141.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I. Zonas de preservación ecológica de los centros de población y
- II. Parques urbanos y jardines públicos municipales.

Artículo 142.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 140, el Consejo y las autoridades municipales promoverán la participación de los habitantes, propietarios o poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Consejo podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 143.- Las Reservas Ecológicas Estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial y que serán determinadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan, la zona núcleo del impacto exterior, que serán determinadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 144.- Los parques estatales se constituirán, cuando existan representaciones biogeográficas y ecológicas a nivel estatal que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor

histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien, por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos

Artículo 145.- Los jardines históricos están constituidos por aquellas áreas aledañas a monumentos históricos de interés de la Federación o del Estado, pobladas por flora no nativa que, como resultado de su aislamiento con respecto a su ecosistema de origen, presenta un proceso de evolución único.

Cuando la flora a proteger se encuentre dentro de los límites de la declaratoria de zonas o monumentos históricos, el Consejo podrá celebrar convenios con la dependencia federal o estatal competente para el efecto de realizar las actividades de preservación que correspondan, e imponer las restricciones que se requieran.

Artículo 146.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

Artículo 147.- Son parques urbanos municipales o jardines públicos, aquellas áreas de uso público, declaradas por los gobiernos municipales en los centros de población para obtener o preservar el equilibrio entre los elementos de la naturaleza y el equipamiento urbano e industrial; o para el esparcimiento de la población o para la protección de valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 148.- El Consejo promoverá ante el Gobierno Federal, en los términos del artículo 56 de la Ley General, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal que se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

SECCIÓN II **DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,** **CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y** **VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 149.- Las Reservas Ecológicas Estatales y los parques estatales; así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población cuando

abarquen más de un municipio, se establecerán mediante decreto del Ejecutivo del Estado.

Los parques urbanos municipales y las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberán establecerse en los planes y programas urbanos de cada municipio.

Artículo 150.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de parques o reservas estatales, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, el Consejo deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II. Las organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas que tengan relación con el área y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 151.- Las organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Consejo:

- I. El establecimiento de reservas o parques en terrenos de su propiedad, cuando dichas áreas por sus características puedan ser destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad;
- II. El destino voluntario de los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
- III. Permutas de terrenos que tengan alto valor ambiental por terrenos del Estado de escaso valor ecológico situados en regiones ya urbanizadas o en proceso de urbanización o
- IV. El otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 152.- El destino a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se perfeccionará mediante el reconocimiento del Consejo, a través de un

certificado que deberá contener, por lo menos:

- I. El nombre del promovente;
- II. La denominación del área respectiva;
- III. Su ubicación, superficie y colindancias;
- IV. El régimen de manejo a que se sujetará y en su caso,
- V. El plazo de vigencia.

Dichos predios se considerarán como áreas destinadas a una función de interés público.

Artículo 153.- Los Decretos del Ejecutivo Estatal que contengan las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las reservas y parques estatales incluirán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán y
- IV. El programa de manejo del área que deberá contener:
 - a) La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
 - b) Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y

control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

- c) La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- d) Los objetivos específicos del área natural protegida;
- e) La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- f) Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar y
- g) Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

El Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en su Gaceta, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Las medidas que el Ejecutivo Estatal determine para la preservación y protección de las reservas y parques ecológicos estatales, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en las leyes federales que regulen cada recurso específico.

Artículo 154.- El Consejo promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional o local acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 155.- En las zonas núcleo de las reservas y parques ecológicos estatales protegidos, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y

- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por, la Ley General, esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 156.- Los decretos que establezcan las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán en forma personal previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 157.- Las reservas y los parques establecidos por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 158.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 159.- El Consejo promoverá, ante la autoridad competente, la regularización de la tenencia de la tierra en las Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 160.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaren la explotación, exploración o aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, se observarán las disposiciones de las leyes federales que regulen cada recurso específico, las leyes locales aplicables, así como las prevenciones de las propias declaratorias.

Artículo 161.- El Gobierno del Estado, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la explotación, exploración o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico o imposibilite su recuperación.

Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 162.- Las reservas o parques ecológicos estatales podrán ser administrados por el propio Consejo o por personas morales que acrediten,

con su acta constitutiva, que su objeto es el de protección y preservación del medio ambiente y asimismo que han realizado labores de investigación, divulgación o educación ambientales por un lapso mínimo de tres años.

Cuando la administración no quede a cargo del Consejo, este seguirá siendo responsable de evaluar las acciones que se realicen en el área de conformidad con el programa de manejo correspondiente, y, en general, de vigilar que la administración de la reserva se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan.

Artículo 163.- El Consejo deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en ellas, se observe la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 164.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en Áreas Naturales Protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 165.- Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Áreas Naturales Protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos. Lo anterior sin perjuicios de que compete a la federación en esta materia.

Artículo 166.- Para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, el Ejecutivo Estatal:

- I. Promoverá las inversiones públicas y privadas;
- II. Establecerá o, en su caso, promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- III. Establecerá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, las organizaciones sociales y las instituciones públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en los términos del artículo 151 de esta Ley y

- IV. Promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incentivos y estímulos fiscales adicionales a las participaciones Federales a Estados o Municipios que destinen superficie de su territorio a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General y en base a la proporción de su territorio total.

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 167.- Las Áreas Naturales Protegidas estatales constituyen, en su conjunto, el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo propósito es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

Artículo 168.- El Consejo integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las Áreas Naturales Protegidas reguladas por esta Ley, excepto parques urbanos municipales, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES EN ASUNTOS RELACIONADOS CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 169.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de interés de la Federación, en los términos que se señalan en la Ley General, y de conformidad con los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 170.- A solicitud de la Federación, en los casos de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal que vayan a establecerse dentro del territorio de la Entidad, el Gobierno del Estado y los gobiernos de los Municipios en cuyas circunscripciones territoriales quede comprendida el área de que se trate, podrán participar en los estudios previos y, en su caso, en la expedición de la declaratoria de creación correspondiente.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad.

determinación de infracciones administrativas, sus sanciones, así como los procedimientos y recursos administrativos.

Artículo 172.- En las materias reguladas por este título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo y las disposiciones fiscales correspondientes.

CAPITULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 173.- El Consejo y los Gobiernos Municipales, podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para la verificación de cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con credencial expedida por el Consejo que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el propio Consejo en la que deberá estar precisado el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 174.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 175.- En toda vista de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el plazo que se señala en el artículo 178 de esta Ley.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas

circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 176.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hizo referencia, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de los derechos de propiedad intelectual o de otro tipo que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 177.- El Consejo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 178.- Una vez levantada el acta de inspección, será calificada por el Consejo y, en caso de existir infracciones a esta Ley, se emplazará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En la notificación se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a un procedimiento administrativo y se le ordenará la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación cuando corresponda.

Artículo 179.- Dentro del término de diez días hábiles, el inspeccionado deberá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, o ratificar las ya ofrecidas en el momento de la visita de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 180.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Consejo procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 181.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 182.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dichos preceptos.

Artículo 183.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por el Consejo, se podrán revocar, sustituir o conmutar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente.

CAPITULO III **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 184.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio de la Entidad o en algún municipio, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Gobierno del Estado por conducto del Consejo o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán en el ámbito de su competencia, ordenar:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;
- IV. Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado y
- V. Además de lo señalado anteriormente deberá promover ante la autoridad competente, en términos de sus leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 185.- Cuando el Consejo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 186.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o dañe los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 187.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Consejo la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 188.- El Consejo o las autoridades municipales podrán requerir a quien solicite una autorización ambiental, la expedición de un seguro o fianza, para cubrir en su caso, los daños ambientales causados por accidente, negligencia o descuido.

Los montos se determinarán, atendiendo al tipo de proyecto, sus dimensiones, lugar donde se ubiquen o a la actividad a desarrollar y deberán, en todo caso, ser suficientes para cubrir los posibles daños causados.

Artículo 189.- Los recursos obtenidos por el Consejo por concepto del cobro de fianzas y seguros constituirán el fondo de remediación ambiental del Estado o se integrarán al fondo previsto por el artículo 196.

CAPITULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 190.- Con excepción de los hechos constitutivos de delitos contra el medio ambiente, las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Consejo o las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando el infractor en forma continua y persistente genere efectos negativos al ambiente o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 191.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar el o los actos u omisiones motivo de la infracción que se hubiere cometido, resultare que la causa o causas generadoras de la infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de estas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 192.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 193.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 194.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 195.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Consejo imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones o acciones equivalentes en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y no se estuviere en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II a V del artículo 187 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 196.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo las disposiciones aplicables para la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Consejo deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 197.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

CAPITULO VI RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 198 - Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones emanadas de ella, que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser recurridas por los interesados ante el Consejo o el Presidente Municipal, según sea el caso, mediante el recurso de inconformidad o intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 199 .- El plazo para interponer el recurso será de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 200.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad correspondiente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Artículo 201.- El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- I. El órgano a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente y.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 202.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;

- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal.

La autoridad correspondiente deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los 5 días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 203.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 204.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 205.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

- III Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V Por falta de objeto o materia del acto respectivo y
- VI No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 206.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 207.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Consejo o el Presidente Municipal la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses.

Artículo 208.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 209.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 210.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original, derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que, en un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 211.- El procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las resoluciones que impongan sanciones, se ajustará a lo que disponga el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Artículo 212.- En el procedimiento administrativo de ejecución, el Consejo o los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Proceder al embargo y remate de bienes, para hacer efectivas sanciones económicas;
- II. Clausurar temporal, total, parcial o definitivamente una industria o empresa;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y
- IV. Aplicar las demás medidas que sean necesarias para evitar daño al medio ambiente.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y

EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 213.- En los casos en que, como resultado del ejercicio de sus

pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en esta Ley, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Independientemente de lo anterior, toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos previstos en la materia.

El Consejo proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que requieran las autoridades competentes con motivo de los procedimientos que sigan por los delitos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 214.- A quien, en violación en lo previsto en el Capítulo IX del Título Tercero de esta Ley realice, autorice, u ordene acciones que conforme a este mismo ordenamiento se consideren riesgosas por ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a quince mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa el delito.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, se aumentará una mitad a la punibilidad en el párrafo anterior.

Artículo 215.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa el delito, a quien con violación en lo dispuesto en esta u otras leyes y las normas ecológicas aplicables emita, despida, descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos u otras emanaciones que puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 216.- Se impondrá la pena prevista en el artículo anterior a quien con violación a lo dispuesto en ésta u otras leyes y normas ecológicas aplicables, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que ocasione daños a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 217.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa el delito a quien con violación a lo dispuesto en esta u otras leyes y las normas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o cualquier otro tipo de contaminante que pueda ocasionar graves daños a la salud pública o al medio ambiente en :

I. Ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal y

II. Suelo de jurisdicción estatal.

Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, o de terrenos dedicados a la agricultura o ganadería, según corresponda, la pena se aumentará una mitad.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 218.- Toda persona podrá denunciar ante el Consejo o ante las autoridades municipales todo hecho u omisión que:

- I. Produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente y
- II. Contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante el Consejo y no fuese de su competencia, éste deberá remitirla a la autoridad respectiva.

Los Ayuntamientos que reciban denuncias que no resulten de su competencia, deberán turnarlas a la autoridad competente.

Artículo 219.- Quien realice una denuncia popular deberá presentar un escrito que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Consejo investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 220.- Para los efectos del artículo anterior la competencia entre el Consejo y los municipios se determinará por lo establecido en los artículos 5

y 6 de esta Ley con respecto al primero y del artículo 7 en relación con los segundos

Artículo 221.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, se notificará al denunciante el trámite que se le ha dado.

Artículo 222.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 223.- Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante podrá coadyuvar con la autoridad receptora, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes atendiendo a los plazos señalados en el capítulo relativo a la inspección y vigilancia.

Artículo 224.- La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 225.- Si del resultado del procedimiento realizado por la autoridad competente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, promoverá ante éstas la ejecución de las acciones de restauración o remediación de los daños causados.

Artículo 226.- La formulación de la denuncia, deja a salvo el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los interesados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 227.- Los expedientes de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente o

III. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 228.- Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime de carácter reservado, lo comunicarán al Consejo, quien deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial el 18 de julio de 1988.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRÉSIDENTE

DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

**DIP. SAUL MARCELINO
HERNANDEZ RAMIREZ.**

SECRETARIO:

**DIP. HECTOR MENDEZ
ALARCON.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 332.

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO
AL ARTICULO 4º Y SE REFORMA EL PARRAFO
PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo que establece el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

1. En sesión de fecha 15 de diciembre de 1998, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, resolvió convocar a un período de sesiones extraordinarias, incluyendo dentro de su agenda la Minuta que nos ocupa, misma que fué aprobada por unanimidad por la H. Cámara de Diputados como Cámara de origen, en sesión celebrada el mismo día 15 de diciembre del año en curso.

2. Instaladas ambas Cámaras como Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el período extraordinario de referencia, con fecha 21 del presente mes, se recibió en la H. Cámara de Senadores, la

Minuta mencionada, misma que por acuerdo de la Directiva, se turnó para su estudio y Dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Cuarta.

3. De la Minuta y documentación adjunta que fueron turnadas, se advierte que las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Ecología y Medio Ambiente de la H. Cámara de Diputados, presentaron con fecha 15 del presente mes, un Dictamen al Pleno de la misma, por el cual propusieron el Proyecto de Decreto, cuya Minuta se analiza, mismo que fue aprobado por unanimidad.

4. Que dicho Dictamen fue motivado por la presentación de varias iniciativas suscritas en diferentes fechas y con propuestas relacionadas con la cuestión ambiental, como son:

- Una Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 4 y 73 constitucionales en materia ambiental, presentada el 16 de octubre de 1997 por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Una iniciativa de reformas a los incisos a) y c) y adición de un inciso d) al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionada con temas ambientales, presentada el 6 de abril de 1998 por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 3, 4, 6, 25, 26, 27, 72, 73, 104 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el medio ambiente, presentada con fecha 23 de abril de 1998 por diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Una última iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 27, 105, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo relacionada con la regulación ambiental, presentada el 29 de octubre de 1998 por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5. En el dictamen referido, las Comisiones consideraron que el propósito fundamental consistía en integrar a nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, por lo que se sintetizaron las cuatro iniciativas referidas.

6. En Asamblea Plenaria de la H. Cámara de Senadores del día 15 de diciembre del año en curso, por unanimidad de 107 votos, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto sometido a su consideración y se ordenó enviarlo a las Legislaturas para los efectos constitucionales.

7. En sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 1998, se dio cuenta al Pleno de este H. Congreso, de la radicación de la Minuta Proyecto de Decreto en estudio y la Presidencia pidió a la Secretaría fuera turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad de este Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO. Que esta Comisión coincide con las argumentaciones vertidas por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de que el propósito común de las iniciativas de reforma constitucional presentadas, es el de lograr el mantenimiento del medio ambiente, por lo que participan de la determinación tanto de considerar oportuna la inclusión en el texto constitucional, del derecho a un medio ambiente adecuado a fin de que éste sea preservado para la presente y futuras generaciones, como también de la consideración de reformar el texto constitucional, particularmente el primer párrafo del artículo 25, para garantizar que la rectoría del desarrollo nacional sea, además de integral, sustentable, logrando el mantenimiento de la misma y el soporte con que debe contar en aras de un mejor nivel de vida, a través del crecimiento económico y la protección ambiental.

TERCERO. Que igualmente debe considerarse, como lo hizo el H. Congreso de la Unión, que de esta manera, la rectoría económica del Estado debe buscar los equilibrios necesarios para la superación constante de los retos que entraña la existencia de la pobreza, y al mismo tiempo, el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos en un medio ambiente equilibrado.

CUARTO. Que del estudio de la Minuta en cuestión se advierte que se marginó de las consideraciones y la propuesta a la Asamblea Plenaria, la adición y modificación de otros preceptos constitucionales, tal y como fueron propuestos en las cuatro iniciativas dictaminadas, resumiendo la propuesta constitucional en la sola adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la modificación del primer párrafo del artículo 25 de la Carta Fundamental de la República.

QUINTO. Que se enfatizaron diversos antecedentes que motivan y justifican la reforma que ahora se propone, ya aceptada por el H. Congreso de la Unión, para el efecto de incluir como una garantía para todos los mexicanos, el derecho incontestable de disfrutar de un medio ambiente adecuado, elemento indispensable e imprescindible para su desarrollo y bienestar, imponiendo, como correlativo a dicho derecho, la obligación del Estado mexicano de tutelar de manera concreta el derecho a la supervivencia de manera equilibrada y armónica, con una adecuada protección de los ecosistemas y de los recursos naturales.

SEXTO. Que se coincide en que resulta evidente la necesidad de proteger la defensa de los sistemas ecológicos, por lo que se hace indispensable también incluir la sustentabilidad en la planeación de la rectoría económica del Estado, pues existe conciencia que la crisis de relación de los mexicanos con la naturaleza y con nosotros mismos es igual o más importante que el deterioro económico y social que pudiera experimentarse, ya que actualmente y en lo futuro podríamos llegar a niveles límites de la sobrevivencia en la relación que guarda el hombre con la naturaleza.

SEPTIMO. Que de acuerdo con los estudios realizados por especialistas, se demuestra que habrá colapsos ecológicos de magnitudes considerables, si se toma en cuenta la deforestación, la pérdida de áreas hidráulicas, el agotamiento de la capacidad productiva de las tierras no obstante el uso intensivo de agroquímicos y otros fertilizantes, la contaminación de las cuencas hidrológicas, los cambios ecológicos producidos por el avance de las manchas urbanas y el cambio en los usos del suelo, la extinción de especies de animales terrestres y marinos, los problemas de la disminución de la producción forestal, y por último, el efecto invernadero y la pérdida de las capas de ozono que se presentan en las zonas metropolitanas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4º Y
SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO
25 DE LA CONSTITUCION PÓLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO. La LVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su carácter de

integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Quinto al Artículo 4º y se reforma el Párrafo Primero del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos aprobados por el Honorable Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Quinto al Artículo 4º y se reforma el Párrafo Primero del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 4º

. . . .

. . . .

. . . .

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

. . . .

. . . .

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.-
 DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
 SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
 DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JOSE CARMELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. SAUL MARCELINO
 HERNANDEZ RAMIREZ.

DIP. HECTOR MENDEZ
 ALARCON.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
 SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
 SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTAD^o
 LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE
 DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ